



CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA
CTCP

Documento de sustentación de la propuesta a los Ministerios
de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y de Comercio,
Industria y Turismo (MinCIT) sobre las normas y enmiendas
emitidas por el IASB durante el año 2024

Consejeros:

Jimmy Jay Bolaño Tarrá – Presidente
Jairo Enrique Cervera Rodríguez – Ponente
Sandra Consuelo Muñoz Moreno
Jorge Hernando Rodríguez Herrera



Comercio,
Industria y Turismo



Bogotá DC, 26 de diciembre de 2025

CONTENIDO

I. PRESENTACIÓN	3
II. PARTICIPACIÓN EN GRUPOS DE TRABAJO A TRAVÉS DEL GLENIF	5
III. ANTECEDENTES	6
IV. COMENTARIOS GENERALES A LAS NORMAS Y ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL IASB EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL	8
V. ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS SOBRE LA CONSULTA PÚBLICA REALIZADA POR EL CTCP EN EL PERIODO SEPTIEMBRE – OCTUBRE DE 2025.....	11
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES.....	48

I. PRESENTACIÓN

1. El presente documento compila los comentarios, análisis y conclusiones derivados del proceso de discusión pública adelantado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (en adelante, CTCP) respecto de las normas y enmiendas emitidas por el International Accounting Standards Board (IASB) durante el año 2024.
2. El CTCP sometió a discusión pública, entre el 9 de septiembre y el 3 de octubre de 2025, las normas y enmiendas que deben ser consideradas por los preparadores de información financiera del Grupo 1, quienes aplican las NIIF plenas. Para tal fin, los documentos fueron publicados en la página web institucional (www.ctcp.gov.co) a través de los siguientes enlaces:

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA	ENLACE DONDE SE REALIZÓ LA PUBLICACIÓN
Normas y enmiendas emitidas por el IASB durante el año 2024 ¹ .	<ul style="list-style-type: none">Documento para discusión pública: https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-discusion-publica/documento-para-la-discusion-publica-nnbsp-normas-y/documento-de-discusion-publica-niif-2025-47Carta abierta a la comunidad contable y otros grupos de interés https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-discusion-publica/documento-para-la-discusion-publica-nnbsp-normas-y/carta-a-la-comunidad-contablef

3. El documento presenta el análisis técnico sobre la aplicabilidad de las normas y enmiendas emitidas por el IASB a las NIIF plenas, las cuales constituyen la base normativa para la expedición de la modificación al anexo técnico aplicable al Grupo 1 en Colombia, de conformidad con lo previsto en la Ley 1314 de 2009 y sus decretos modificatorios.

NORMAS Y ENMIENDAS	MODIFICACIÓN NIIF PLENAS
Norma NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros	Esta norma establece los requerimientos para la presentación e información a revelar en los estados financieros con propósito general ("estados financieros") para ayudar a asegurar que proporcionan información relevante que representa fielmente los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos de una entidad. <i>Reemplaza a la NIC 1.</i>
Norma NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar	Esta norma especifica los requerimientos de información a revelar que se permite aplicar a una entidad en lugar de los requerimientos de información a revelar de otras Normas NIIF de Contabilidad. <i>Su aplicación es opcional.</i>

¹ Los documentos sometidos a discusión pública corresponden a los ficheros oficiales suministrados por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board – IASB, por su sigla en inglés) y la Fundación IFRS (IFRS Foundation) en cumplimiento del contrato suscrito por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el INCP, para la adquisición de los derechos de uso, distribución y publicación de estas Normas.

NORMAS Y ENMIENDAS	MODIFICACIÓN NIIF PLENAS
Enmienda Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros	NIIF 9: Se añaden los párrafos 7.1.12, 7.1.13 y 7.2.47 a 7.2.49 y el encabezamiento que precede al párrafo 7.2.47. Para facilitar la lectura, estos párrafos no han sido subrayados.
Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7	NIIF 7: Se añaden los párrafos 20B, 20C, 20D, 44LL y 44MM. Para facilitar la lectura, estos párrafos no han sido subrayados. Se modifican los párrafos 11A y 11B. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado.

4. Las recomendaciones incluidas en este documento se derivan del análisis integral de:

- Los comentarios recibidos durante la etapa de discusión pública.
- Las implicaciones técnicas de cada norma o enmienda.
- La pertinencia de su incorporación en el marco regulatorio colombiano.

Estas recomendaciones sirven de fundamento para la propuesta que el CTCP presenta a las autoridades de regulación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT), conforme a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009.

5. El CTCP adelantó actividades de difusión y pedagogía orientadas a garantizar la participación informada de la comunidad contable, entre las cuales se destacan:

a. Materiales audiovisuales y pedagógicos

Se elaboraron y divulgaron videos explicativos sobre:

- o El debido proceso normativo en Colombia conforme a la Ley 1314 de 2009.
- o La importancia de revisar los documentos puestos en discusión pública y remitir observaciones técnicas.

Enlaces de acceso:

<https://www.youtube.com/watch?v=j-ibTCnjx0s>

<https://www.youtube.com/watch?v=6SAzlx1a-ng>

b. Publicación del documento de discusión pública

En la página oficial del CTCP se publicó la documentación completa, abriendo formalmente el proceso participativo y garantizando el acceso de las partes interesadas:

<https://www.ctcp.gov.co/noticias/2025/el-ctcp-abre-proceso-de-discusion-publica-sobre-el>

c. Difusión a través de redes institucionales

La socialización se complementó mediante publicaciones en las redes sociales oficiales del CTCP:

X (antes Twitter): <https://x.com/CTCP ?lang=es>

Instagram: https://www.instagram.com/ctcp_col/p/DPMe9aTEayd/?hl=es-la

En estas plataformas se informó oportunamente sobre la apertura de la discusión pública.

II. PARTICIPACIÓN EN GRUPOS DE TRABAJO A TRAVÉS DEL GLENIF

6. El CTCP, en su calidad de miembro del Directorio del Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera (GLENIF), participa activamente en los Grupos Técnicos de Trabajo (GTT), los cuales analizan documentos de discusión emitidos por el IASB antes de la promulgación de normativa internacional.

Mediante estas instancias, el representante del CTCP contribuye a la formulación de recomendaciones regionales que posteriormente se incorporan en las comunicaciones oficiales enviadas al IASB. Este proceso confirma la participación del órgano de normalización colombiano en escenarios internacionales y garantiza que las perspectivas técnicas del país sean consideradas en el desarrollo de estándares internacionales.

Adicionalmente, el CTCP implementa mecanismos de consulta para que los grupos de interés puedan pronunciarse respecto de los borradores de actualización, modificación o mejora emitidos por el IASB.

7. **GTT 109** *Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros – Modificaciones propuestas a la NIIF 9 y NIIF 7*

El CTCP, a través del GTT 109, participó entre abril y mayo de 2023 en las discusiones convocadas por el GLENIF sobre las modificaciones propuestas a la NIIF 9 y la NIIF 7, publicadas por el IASB para recibir comentarios.

El GTT 109, coordinado por el Directorio del GLENIF, estuvo integrado por representantes de Argentina, Colombia, México, Costa Rica y Venezuela.

El grupo desarrolló su trabajo conforme al plan aprobado por el Directorio, remitiendo sucesivamente sus observaciones para revisión y consolidación. Posteriormente, se elaboró un informe final que fue aprobado por el Directorio y enviado al IASB junto con la carta-comentario correspondiente.

En dicha comunicación, el GLENIF manifestó:

"(...) De manera general el GLENIF está de acuerdo con las modificaciones propuestas para lograr la aclaración de los temas identificados para mejorar su comprensión.

Los únicos comentarios generales adicionales que tenemos son: (1) recomendamos agregar más ejemplos para demostrar con claridad la aplicación de las aclaraciones; y (2) recomendamos considerar incluir algunas definiciones adicionales en el Glosario de términos".

El documento de respuesta completo puede consultarse en el siguiente enlace: <https://glenif.org/wp-content/uploads/2023/10/Carta-Comentario-GLENIF-Proyecto-NIIF-9-y-7-espanol-v5.pdf>

III. ANTECEDENTES

8. El marco técnico normativo de las NIIF aplicable al Grupo 1 fue compilado mediante el Decreto 2270 del 13 de diciembre de 2019, el cual incorporó un nuevo anexo técnico al Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015. Dicho anexo ha sido posteriormente modificado por los Decretos 1432 del 5 de noviembre de 2020, 938 del 19 de agosto de 2021, 1611 del 5 de agosto de 2022 y 1271 del 15 de octubre de 2024, los cuales han modificado o reemplazado, según corresponda, las disposiciones del anexo técnico vigente para la aplicación de las NIIF plenas.
9. El Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) publicó la versión oficial en español de las normas y enmiendas analizadas en este documento:

Título	Fecha de emisión	Fecha efectiva	Norma(s) Afectada(s)
NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros	Abril 2024	1 de enero de 2027	NIC 1
NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar	Mayo 2024	1 de enero de 2027	NIC 2, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 23, 24, 27, 29, 32, 34, 36, 37, 38, 40 y 41, y NIIF 1, 2, 3, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16 y 18.
Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros – Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7	Mayo 2024	1 de enero de 2026	NIIF 7 Y NIIF 9

La **fecha de emisión** corresponde al momento en que el IASB publica oficialmente la enmienda, mientras que la **fecha efectiva** se refiere al momento en que el IASB establece la obligatoriedad de su aplicación, permitiendo además su adopción anticipada a nivel internacional. *No es la fecha en la que debe aplicarse necesariamente en Colombia la cual corresponderá a lo indicado en la vigencia del decreto correspondiente.*

10. El CTCP publicó el 9 de septiembre de 2025, para discusión pública, las normas y enmiendas en mención, junto con los ficheros oficiales y las actas de los comités técnicos ad honorem de expertos en NIIF, de los comités técnicos del Sector Real y Sector Financiero, en los cuales fueron presentadas y discutidas.
11. Otras modificaciones relacionadas con el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 fueron introducidas mediante los decretos que se incorporan en la siguiente tabla:

Tema tratado	Normativa
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 - NIIF (anexo 1 DUR 2420 de 2015) - NIIF enmiendas efectuadas por el IASB a la NIC 27 y 28 y a la NIIF 10, así como las del Ciclo 2012-2014	Decreto 2496 de 2015
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 - NIIF (anexo 1 DUR 2420 de 2015) - NIIF enmiendas a las NIC 7, NIC 12 y la NIIF 15	Decreto 2131 de 2016
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1- NIIF (anexo 1 DUR 2420 de 2015) - NIIF aplicación de la NIIF 16, emitida por IASB, y las enmiendas a la NIC 40, las NIIF 2 y 4 y las Mejoras Anuales Ciclo 2014-2016, emitidas por el IASB en el segundo semestre de 2016	Decreto 2170 de 2017
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 – NIIF, modificaciones a la NIC 28, NIIF 9, mejoras anuales a las Normas NIIF Ciclo 2015-2017, y la incorporación de la CINIIF 22. Compilación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2 – NIIF para las Pymes	Decreto 2483 de 2018
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 - NIIF (anexo 1 DUR 2420 de 2015) - Marco conceptual 2018, referencia del marco conceptual, modificación a la NIIF 3 (definición de Negocio), modificación a la NIC 19 Reducción o Liquidación del Plan, modificación a la NIC 1 y NIC 8 (definición de Material o con Importancia Relativa), y CINIIF 23	Decreto 2270 de 2019
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 – NIIF, modificaciones a la NIIF 16 sobre arrendamientos debido a la pandemia de COVID-19, permitiendo excepciones temporales para concesiones de arrendamiento	Decreto 1432 de 2020
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 – NIIF, modificaciones a la NIC 1, NIC 16, NIC 37, NIC 39, NIC 41, NIIF 1, NIIF 3, NIIF 4, NIIF 7, NIIF 9 y NIIF 16 mejoras anuales a las Normas NIIF Ciclo 2018-2020	Decreto 938 de 2021
Exención relacionada con el efecto del impuesto diferido (NIC 12 y Sección 29) generado por variación de la tasa general del impuesto sobre la renta	Decreto 1311 de 2021
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 – NIIF, modificaciones a la NIC 1, NIC 8, NIC 12, y NIIF 16 mejoras anuales a las Normas NIIF Ciclo 2020-2022	Decreto 1611 de 2022
Exención relacionada con el efecto del impuesto diferido (NIC 12 y Sección 29) generado por variación de la tasa general del impuesto sobre la renta	Decreto 2617 de 2022
Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 - NIIF (anexo 1 DUR 2420 de 2015) - NIIF 17	Decreto 1271 de 2024

12. Las enmiendas a las NIIF emitidas en español por el IASB entre septiembre de 2022 y septiembre de 2023 surtieron el debido proceso de análisis y recomendación por parte del CTCP y actualmente se encuentran en proceso de firma por parte de la Presidencia de la República para la expedición del respectivo decreto.
13. En cumplimiento del debido proceso previsto en la Ley 1314 de 2009, el CTCP convocó al Comité Técnico Ad Honorem de Expertos en NIIF, con el cual se llevaron a cabo seis sesiones entre el 15 de agosto de 2024 y el 24 de abril de 2025, elaborándose las actas correspondientes con las respectivas presentaciones, comentarios y conclusiones.
14. Adicionalmente, los Comités Técnicos Ad Honorem del Sector Real y Sector Financiero participaron en este proceso durante 2025, realizando cinco sesiones cada uno entre el 24 de abril y el 6 de agosto del mismo año, generándose actas detalladas con comentarios, observaciones y conclusiones.

IV. COMENTARIOS GENERALES A LAS NORMAS Y ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL IASB EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

15. Acerca de la NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros

"La presentación de los estados financieros de la NIC 1 no tenía requisitos detallados sobre:

- *clasificación de ingresos y gastos en el estado de pérdidas o ganancias;*
- *presentación de subtotales por encima de "beneficios o pérdidas" en el estado de ganancias o pérdidas; o*
- *Agregación y desagregación de la información presentada en los estados financieros primarios o revelada en las notas.*

Esta falta de requisitos detallados condujo a la diversidad en la práctica a medida que las entidades definían sus propios subtotales y medidas de rendimiento. A los inversores les resultó difícil analizar y comparar el rendimiento financiero de las empresas.

La presentación y revelación de la NIIF 18 en los estados financieros, emitidas por el IASB el 9 de abril de 2024, mejorará la calidad de los informes financieros mediante:

- *requerir subtotales definidos en el estado de pérdidas o ganancias;*
- *requerir revelación sobre las medidas de rendimiento definidas por la administración; y*
- *añadir nuevos principios para la agregación y desagregación de información.*

El IASB espera que estas mejoras permitan a los inversores tomar decisiones más informadas que conduzcan a mejores asignaciones de capital que contribuirán a la estabilidad financiera a largo plazo.

La nueva NIIF 18 Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros reemplaza a la NIC 1 Presentación de Estados Financieros".

El enlace al sitio web donde se detalla el proceso adelantado por IASB es:

<https://www.ifrs.org/projects/completed-projects/2024/primary-financial-statements/#final-stage>

16. Acerca de la NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar

"El IASB emitió la NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar, el 9 de mayo de 2024.

La NIIF 19 permite la simplificación de los sistemas y procesos de información para las empresas, reduciendo los costos de preparación de los estados financieros de las subsidiarias elegibles, al tiempo que mantiene la utilidad de esos estados financieros para sus usuarios.

Las subsidiarias que aplican las Normas de Contabilidad NIIF para sus propios estados financieros proporcionan revelaciones que son desproporcionadas a las necesidades de información de sus usuarios.

Las filiales que aplican la norma contable NIIF para las PYMES o las normas contables nacionales al preparar sus propios estados financieros a menudo mantienen dos conjuntos de registros contables porque los requisitos de estas normas difieren de los de las normas contables de las NIIF

La NIIF 19 resolverá estos desafíos mediante:

- *permitir que las subsidiarias mantengan solo un conjunto de registros contables, para satisfacer las necesidades tanto de su empresa matriz como de los usuarios de sus estados financieros; y*
- *la reducción de los requisitos de revelación. La NIIF 19 permite revelaciones reducidas mejor adaptadas a las necesidades de los usuarios de los estados financieros de las filiales.*

El IASB espera que la NIIF 19:

- *reduzca los costos para los preparadores;*
- *mejore la aplicación de las Normas Contables de las NIIF dentro del grupo; y*
- *mantenga la utilidad de los estados financieros para los usuarios de los estados financieros de una filial elegible.*

Una filial es elegible para aplicar la NIIF 19 si:

- *la filial no es públicamente responsable (en términos generales, no cotiza en una bolsa de valores y no es una institución financiera); y*
- *la matriz intermedia o final de la filial produce estados financieros consolidados que están disponibles para uso público y que cumplen con las Normas de Contabilidad de las NIIF".*

El enlace al sitio web donde se detalla el proceso adelantado por IASB es:

<https://www.ifrs.org/projects/completed-projects/2024/subsidiaries-smes/>

17. Acerca de las Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros – Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7:

"El IASB emitió enmiendas a la clasificación y medición de instrumentos financieros en respuesta a los comentarios recibidos como parte de la revisión posterior a la implementación de los requisitos de clasificación y medición en la NIIF 9 Instrumentos Financieros y requisitos relacionados en la NIIF 7 Instrumentos financieros: Revelaciones.

El IASB modificó los requisitos relacionados con:

- *la liquidación de pasivos financieros utilizando un sistema de pago electrónico; y*
- *la evaluación de las características de flujo de caja contractual de los activos financieros, incluidos aquellos con características ambientales, sociales y de gobernanza (ESG).*

El IASB también modificó los requisitos de revelación relacionados con las inversiones en instrumentos de patrimonio designados a valor razonable a través de otros resultados integrales y agregó requisitos de divulgación para instrumentos financieros con características contingentes que no se relacionan directamente con los riesgos y costos básicos de los préstamos”.

El enlace al sitio web donde se detalla el proceso adelantado por IASB es:

<https://www.ifrs.org/projects/completed-projects/2024/amendments-to-the-classification-and-measurement-of-financial-instruments/>

18. Otros documentos de referencia relacionados con las normas y enmiendas anteriores para comprender el efecto en la legislación nacional:

NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros

- <https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/Audire/2024/CASB2024-Conferencia%20AUDIRE%2010%20Presentaci%C3%B3n.pdf>
- <https://russellbedford.com.co/niif-18-presentacion-info-estados-financiero/>
- https://www.ey.com/en_ae/insights/ifrs/ifrs-18-changes-financial-performance-reporting
- <https://www.bdo.com.pa/getattachment/bbd832c5-fb8d-47f1-9cf6-bb9bff3ad4e2/NIIF-18-y-su-impacto-en-los-Estados-Financieros.pdf?lang=es-PA>
- <https://kpmg.com/mx/es/home/tendencias/2024/04/ao-la-nueva-niif-18-modifica-el-estado-de-resultados-y-sus-revelaciones.html>
- <https://www.pwc.pe/es/pwc-niif-18-esta-aqui.pdf>

NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar

- https://www.ey.com/en_gl/insights/ifrs/ifrs-19-reduced-disclosures-in-financial-statements
- <https://kpmg.com/uk/en/insights/finance/ifrs-19-reducing-subsidiaries-disclosures.html>
- <https://www.grantthornton.pe/globalassets/1.-member-firms/peru/blocks/ifrs-alert-2024-02-v.-esp.pdf>
- https://viewpoint.pwc.com/dt/gx/en/pwc/in_briefs/in_briefs_INT/in_briefs_INT/pwc-guidance-on-new-disclosure.html

Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros – Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7

- https://www.ey.com/en_gl/technical/ifrs-technical-resources/amendments-to-classification-and-measurement-of-financial-instruments
- <https://www.contach.cl/pdf/novedades-tecnicas-niff/presentaciones-tecnicas-niff-full/2024/Modif-IFRS9-e-IFRS7-Clasificacion-y-Medicion-de-Instrumentos-Financieros-14.11.2024.pdf>
- <https://incp.org.co/publicaciones/infoincp-publicaciones/estandares-internacionales/niif-normas-internacionales/2025/01/cambios-en-la-niif-7-y-la-niif-9-buscan-reflejar-mejor-los-contratos-de-ppa-en-los-estados-financieros/>

V. ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS SOBRE LA CONSULTA PÚBLICA REALIZADA POR EL CTCP EN EL PERÍODO SEPTIEMBRE – OCTUBRE DE 2025

19. En el marco del proceso de discusión pública adelantado por el CTCP sobre las normas y enmiendas emitidas por el IASB correspondientes al año 2024, se remitieron un total de cincuenta y nueve (59) comunicaciones a entidades de supervisión, organismos del Estado, gremios, asociaciones, comités técnicos y demás partes interesadas, además de la invitación abierta publicada en la página web institucional.

La distribución de dichas comunicaciones fue la siguiente:

- Diez (10) dirigidas a superintendencias,
- Cinco (5) a otras entidades del Gobierno Nacional,
- Dieciséis (16) a gremios de contadores públicos,
- Dieciocho (18) a asociaciones y gremios del país,
- Ocho (8) a comités técnicos ad honorem conformados por el CTCP,
- Dos (2) comunicaciones adicionales, una dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otra al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante las cuales se comunicó, con carácter meramente informativo, el inicio del proceso de discusión pública de las normas y enmiendas emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por su sigla en inglés) correspondientes al año 2024, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1314 de 2009.

A continuación, se relacionan las entidades y sus respectivos representantes destinatarios de la comunicación, con indicación de su participación en el proceso de discusión pública:

Id	Destinatario	Entidad	Respuesta
1	Cielo Eliani Rusinque Urrego	Superintendencia de Industria y Comercio	NO
	Magda Yiber Ramírez Rodríguez		
2	María José Navarro Muñoz	Superintendencia de la Economía Solidaria	SI
	Shirley Coronado Carrillo		
3	Roosvelt Rodríguez Rengifo	Superintendencia de Notariado y Registro	SI
	Maria Alexandra Medina Ayala		
4	Elmer Felipe Durán Carrón (e)	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	SI
	Luz Stella Reyes Sarasti		
5	Billy Raúl Antonio Escobar Pérez	Superintendencia de Sociedades	SI
	Mauricio Español León		
6	Alfredo Enrique Piñeres Olave	Superintendencia de Transporte	NO
	Jhon Hair Cobo Urrutia		
7	Larry Sadit Álvarez Morales	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada	SI
	Armando Castro Perdomo		
8	Sandra Viviana Cadena Martínez	Superintendencia del Subsidio Familiar	SI
	Rodrigo Andrés Plazas Yepes		
9	César Attilio Ferrari Quine	Superintendencia Financiera de Colombia	SI
	Lucinda Díaz Cleves		

Id	Destinatario	Entidad	Respuesta
10	Helver Giovanni Rubiano García	Superintendencia Nacional de Salud	NO
	Juliana Martinez Londoño		
11	Mauricio Gómez Villegas	Contaduría General de la Nación	SI
	Rocío Pérez Sotelo		
12	Luis Eduardo Llinás Chica	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN	NO
	Luis Adelmo Plaza Guamanga		
13	Patricia Duque Cruz	Ministerio del Deporte	NO
	Laura Cristina Salamanca Jimenez		
14	Leonardo Villar Gómez	Banco de la República	NO
15	Natalia Irene Molina Posso	Departamento Nacional de Planeación – DNP	NO
16	Flor Stella Quiroga Mora	Comité Nacional de Gremios de Contadores Públicos – Coordinación	NO
17	Humberto Fernández Paz	INCP – Instituto Nacional de Contadores Públicos	NO
18	José Eriberto Cano Castaño	Conpucol – Colegio de Contadores Públicos de Colombia	SI
19	Tilcia Bayona Camacho	Colegio Norte de Santander	NO
20	Maritza Duarte Melo	Colegio de Bucaramanga	NO
21	Sandra Milena Burgos	Colegio del Suroccidente Colombiano – Pasto	NO
22	Julio Maturana Padilla	Colegio de Contadores Públicos de Cartagena	NO
23	Juan Dávila Muñoz	Asconphu – Asociación del Huila	NO
24	Andrés Cuervo Garzón	Adeconta – Asociación del Valle del Cauca	NO
25	Miguel Angel García López	G-100 – Grupo de los 100	NO
26	Martha Cecilia Álvarez	Acuda – Asociación de egresado de la Universidad de Antioquia	NO
27	Liliana Delgado Mena	Asociación Conexión Contable – COCO	NO
28	Enrique Cardozo	Asocolta – Asociación del Tolima	NO
29	Héctor Jaime Correa Pinzón	Fedecop – Federación de Contadores Públicos de Colombia	NO
30	Herwin Rodriguez Santos	Consejo Nacional de Contadores Públicos	NO
31	José Obdulio Cúrvelo Hassan	Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría Pública – ASFACOP	NO
32	Bruce Mac Master	Asociación Nacional de Industriales – ANDI	NO
33	Javier Díaz Molina	Asociación Nacional de Comercio Exterior – ANALDEX	NO
34	Paula Cortés Calle	Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo – ANATO	NO
35	Camilo Sánchez Ortega	Asociación Nacional de Servicios Públicos y Comunicaciones – ANDESCO	NO
36	Liz Marcela Bejarano Castillo	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA	SI
	Gabriela Montilla Dueñas		
37	Julián Domínguez Rivera	Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – CONFECAMARAS	NO
38	Shenny Angélica González Uribe	Asociación de Comisionistas de Bolsa de Colombia – ASOBOLSA	NO
39	Juan Camilo Nariño Alcocer	Asociación Colombiana de Minería – ACM	NO
40	Frank Pearl	Asociación Colombiana de Petróleo y Gas – ACP	NO

Id	Destinatario	Entidad	Respuesta
41	Augusto Solano	Asociación Colombiana de Exportadores de Flores – ASOCOLFLORES	NO
42	Germán Arce Zapata	Asociación de Fiduciarias de Colombia – ASOFIDUCIARIAS	NO
43	Andrés Mauricio Velasco	Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía – ASOFONDOS	NO
44	Guillermo Herrera Castaño	Cámara Colombiana de la Construcción – CAMACOL	NO
45	Nelson Castañeda	Cámara Colombiana de Bienes y Servicios de Petróleo, Gas y Energía – CAMPETROL	NO
46	José Andrés Duarte García	Asociación Hotelera y Turística de Colombia – COTELCO	NO
47	Gustavo Morales Cobo	Federación de Aseguradores Colombianos – FASECOLDA	NO
	Arturo Alonso Najera		
48	Jaime Alberto Cabal Sanclemente	Federación Nacional de Comerciantes – FENALCO	NO
49	María Victoria Agudelo Vargas	Red de Facultades de Contaduría Pública – REDFACON	NO
50	Boris René Cárdenas Torres	Comité de Expertos en NIIF	*
51	Jacqueline Peña Moncada	Comité del Sector Financiero	*
52	Edgar Ricardo Moncada Rodríguez	Comité del Sector Real	*
53	Yeimmy Ilias Isaza	Comité de NIIF para las Pymes	NO
54	Jorge Eliécer Moreno Urrea	Comité Técnico de Aseguramiento	NO
55	María Elena Escobar Ávila	Comité Nacional de Educación	NO
56	Gabriel Vásquez Tristáncho	Comité de Expertos Tributarios	NO
57	Carlos Hernando Acero Arévalo	Comité Técnico de Entidades Sin Ánimo De Lucro – ESAL	NO
58	Mónica Piedad Higuera Garzón	Ministerio de Hacienda y Crédito Público	NA
59	Hernán Alonso Zúñiga Carvajal	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	NA

De las cincuenta y nueve (59) comunicaciones remitidas, diez (10) entidades presentaron respuesta formal, lo que representa un nivel de retroalimentación equivalente al diecisiete por ciento (17%) del total de los envíos realizados. Las respuestas provinieron principalmente de entidades de supervisión, específicamente siete (7) superintendencias, así como de la Contaduría General de la Nación, un gremio del sector financiero (Asobancaria) y un gremio de contadores públicos (Colegio de Contadores Públicos de Colombia – Conpucol).

Adicionalmente, tres (3) comités técnicos ad honorem del CTCP (Comité de Expertos en NIIF, Comité del Sector Financiero y Comité del Sector Real [*]) no remitieron comunicaciones independientes adicionales, en la medida en que su pronunciamiento y análisis técnico fueron desarrollados y quedaron debidamente consignados en las actas de las sesiones realizadas durante el proceso. Dichas actas hacen parte integral del debido proceso de discusión pública.

Las actas correspondientes pueden ser consultadas en el siguiente enlace institucional: <https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-discusion-publica>

(Documento para la discusión pública - Normas y enmiendas emitidas por el IASB durante el año 2024 / Actas comités técnicos y de expertos del CTCP)

Al respecto, véanse los párrafos 12, 15 y 16 del presente documento.

Por otra parte, dos (2) comunicaciones fueron remitidas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con carácter meramente informativo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1314 de 2009, sin que dichas entidades estuvieran llamadas a pronunciarse técnicamente en esta etapa del proceso.

Las cuarenta y cuatro (44) comunicaciones restantes no obtuvieron respuesta por parte de los destinatarios. No obstante, el CTCP considera que el proceso de discusión pública cumplió con los principios de publicidad, transparencia y participación previstos en el marco normativo vigente, al haberse garantizado la difusión amplia de los documentos, la convocatoria a los principales grupos de interés y la recepción efectiva de observaciones técnicas que sirvieron de insumo para el análisis y las recomendaciones formuladas en el presente documento.

Adicionalmente, el CTCP recibió tres (3) respuestas en desarrollo de la invitación abierta a la comunidad, remitidas por dos (2) profesionales de la contaduría pública que actuaron a título personal (Rubén Darío Marrufo García y Omar Alberto Benítez Aníbal) y por una (1) sociedad del sector empresarial (Ecopetrol).

20. En el marco del proceso de discusión pública adelantado por el CTCP sobre las normas y enmiendas emitidas por el IASB correspondientes al año 2024, las preguntas para comentarios fueron las siguientes:

Pregunta No. 1 – ¿Considera usted que una o más disposiciones contenidas en las nuevas Normas emitidas por el IASB (NIIF 18 y NIIF 19), o en parte de ellas, así como en las modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7, incorporan requerimientos que resultarían ineficaces o inapropiados si se aplicaran en Colombia?

En caso de responder afirmativamente, por favor:

- Señale los aspectos o circunstancias que, a su juicio, los hacen inadecuados para las entidades colombianas.
- Adjunte su propuesta y el correspondiente soporte técnico.

Pregunta No. 2 – ¿Considera usted necesaria alguna excepción a lo contemplado en las nuevas Normas emitidas por el IASB (NIIF 18 y NIIF 19), o en parte de ellas, así como en las modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7, para su aplicación por parte de las entidades colombianas?

En caso de responder afirmativamente, por favor:

- Especifique las excepciones o requerimientos adicionales que considere pertinentes.
- Sustente por qué es necesaria dicha excepción o requerimiento.
- Adjunte su propuesta y el correspondiente soporte técnico.

Pregunta No. 3 – ¿Considera usted que lo establecido en las nuevas Normas emitidas por el IASB (NIIF 18 y NIIF 19), o en parte de ellas, así como en las modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7, podría entrar en conflicto con alguna disposición legal colombiana?

En caso de responder afirmativamente, por favor:

- Señale los aspectos o temas que, a su juicio, podrían ir en contra de la normativa vigente.

- Sustente su posición, indicando las referencias exactas a la disposición legal respectiva.
- Adjunte una propuesta alternativa junto con el correspondiente soporte técnico.

Pregunta No. 4 – ¿Está usted de acuerdo con que la aplicación de las nuevas Normas emitidas por el IASB (NIIF 18 y NIIF 19), así como de las modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7, se efectúe en Colombia a partir de la fecha de publicación del respectivo decreto y que se permita su aplicación anticipada?

En caso de responder negativamente, por favor:

- Señale una propuesta alternativa.
- Adjunte la observación correspondiente, debidamente sustentada.

21. Del total de respuestas recibidas, una (1) no formuló observaciones y manifestó su conformidad con las normas y enmiendas propuestas, así como con las fechas de vigencia planteadas *siempre que se permita una transición suficiente para los procesos de capacitación, ajustes de procedimientos y revisión* (Superintendencia de Notariado y Registro). Las demás respuestas incluyeron observaciones y comentarios técnicos, los cuales se presentan y analizan a continuación:

22. **Comentarios recibidos de la Superintendencia de la Economía Solidaria:** (destacados fuera del texto original)

A la pregunta 1. "Una vez evaluadas las normas NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros, NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas y modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7), les informamos que esta Superintendencia considera que las mismas no incorporan requerimientos que resulten ineficaces o inapropiados si se aplican en Colombia".

A la pregunta 2. "Evaluadas las normas NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros y las modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7), esta Superintendencia no considera necesaria alguna excepción".

*No obstante, respecto a la NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas, **esta Superintendencia considera pertinente que la norma prevea una excepción respecto de la elección o la revocación de su aplicación, de manera que éstas no dependan exclusivamente de la voluntad de las entidades a las cuales la misma les es aplicable**". [a]*

A la pregunta 3. "Evaluadas las normas NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros, la NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas y las Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7), esta Superintendencia considera que su aplicación no entra en conflicto con alguna disposición legal colombiana vigente para el sector solidario. No obstante, respecto a las modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7, es pertinente señalar que, en el sector de la economía solidaria existe una excepción de aplicación respecto a la cartera de créditos, en consecuencia, la aplicación de esta norma por parte de las entidades de este sector es de carácter parcial". [b]

A la pregunta 4. "Respecto a la fecha prevista de aplicación de las normas NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros y la NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas, esta Superintendencia no encuentra objeción y estamos de acuerdo en que se permita su aplicación anticipada. No obstante, en cuanto a las modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7), esta Superintendencia considera pertinente postergar la fecha de aplicación prevista para enero de 2026, de manera que su aplicación inicie a partir del 1º de enero de 2027". [c]

23. **Comentarios por parte del CTCP:**

Respecto de las observaciones formuladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, resaltadas en negrilla (resaltado propio), este Consejo manifiesta lo siguiente:

a. NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas:

El CTCP toma nota de la observación relacionada con la elección o revocatoria de la aplicación de la NIIF 19. No obstante, precisa que dicha norma establece, por diseño, un régimen opcional de aplicación, coherente con el enfoque basado en principios que caracteriza a las NIIF plenas. En consecuencia, el CTCP no considera procedente proponer excepciones técnicas a la norma, sin perjuicio de que las autoridades regulatorias competentes puedan adoptar disposiciones complementarias para su aplicación en sectores específicos, siempre que se considere su convergencia en Colombia.

b. Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7:

En relación con la aplicación parcial de estas normas en el sector de la economía solidaria, se aclara que las excepciones existentes obedecen a disposiciones regulatorias sectoriales y no afectan la validez técnica ni la pertinencia de las modificaciones emitidas por el IASB. En tal sentido, dichas enmiendas se incorporan de manera general al marco técnico normativo del Grupo 1, sin perjuicio de las particularidades sectoriales definidas por las autoridades competentes.

c. Fecha de aplicación:

El CTCP precisa que, en el contexto colombiano, la fecha de aplicación obligatoria de las normas internacionales corresponde a la vigencia que se establezca en el respectivo decreto que expidan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo. La fecha de emisión y la fecha efectiva definidas por el IASB no determinan, por sí mismas, su aplicación obligatoria en Colombia, sin perjuicio de la posibilidad de adopción anticipada cuando así se disponga normativamente.

24. **Comentarios recibidos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: (destacados fuera del texto original)**

De manera general respecto a la NIIF 18. "**Se considera inconveniente la aplicación anticipada de la norma, dado que actualmente no existen las estructuras técnicas necesarias para recibir información ajustada a los nuevos requerimientos. Su adopción anticipada implicaría un manejo paralelo de información, lo que aumentaría el riesgo de inconsistencias.**

Adicionalmente, es preciso señalar que existen otras carencias que deben atenderse previamente, tales como la necesidad de profundizar en el entendimiento de la norma y de sus impactos para el desarrollo de la adecuada supervisión que la Ley 1314 asigna a los equipos de trabajo con funciones de inspección, vigilancia y control, así como la necesidad de diseñar tanto las herramientas tecnológicas como los mecanismos de requerimiento y análisis que permitan aprovechar plenamente la información, en concordancia con los objetivos que persigue la norma.

Se recomienda evaluar la necesidad de establecer un periodo de transición para la implementación de los nuevos requerimientos, considerando que tanto esta Superintendencia como las entidades vigiladas deberán adaptar sus sistemas de información. Asimismo, durante dicho periodo se deben definir criterios de supervisión, establecer lineamientos para el desarrollo de los procesos de supervisión y evaluación integral, y diseñar mecanismos para la adecuada ejecución de estos procesos, de manera que la adopción de la norma se lleve a cabo de forma ordenada y consistente con sus objetivos". [a]

De manera general respecto a la NIIF 19. "**La adopción de esta norma en el país exige un análisis cuidadoso y profundo, que considere tanto los impactos técnicos como los operativos, antes de definir su viabilidad de implementación.** Resulta indispensable evaluar las implicaciones que tendría para las entidades vigiladas y para esta Superintendencia, a fin de garantizar que existan las condiciones necesarias para una aplicación ordenada y consistente con los objetivos regulatorios.

La adopción de esta norma implicaría el desarrollo de taxonomías XBRL diferenciadas, lo cual generaría mayores exigencias técnicas y operativas para esta Superintendencia.

Se requiere un análisis detallado de los efectos antes de considerar su implementación en el país.

El carácter voluntario de la norma podría generar discrecionalidad e inconsistencias en la información financiera presentada por las entidades, afectando la comparabilidad entre períodos.

La reducción en el nivel de revelaciones tendría un impacto negativo en las labores de supervisión, al limitar la cantidad y calidad de la información disponible para el análisis y el control. Al permitir revelaciones simplificadas, se reduce la información disponible para la inspección, vigilancia y control, lo que obliga a los supervisores a diseñar controles adicionales para mitigar los riesgos derivados de información insuficiente. De igual forma, las entidades que opten por este estándar reportarán menos datos, lo que puede simplificar la carga de transmisión, pero disminuir el nivel de detalle útil para realizar análisis comparativos o sectoriales". [b]

De manera general respecto a las modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7. "El tiempo definido para dar esta respuesta resulta insuficiente para realizar una valoración detallada de las aclaraciones introducidas sobre pasivos y activos financieros que permita tomar una posición definitiva. No obstante, se considera pertinente señalar la importancia de que dichas aclaraciones sean valoradas con el debido detalle, a fin de garantizar su adecuada implementación por parte de las entidades vigiladas.

Dada la importancia de los contratos de electricidad dependientes de la naturaleza, se recomienda adelantar un análisis sectorial que permita identificar

el impacto de la norma en las empresas vigiladas que utilizan este tipo de instrumentos para asegurar su suministro.

En cuanto al tratamiento de contratos de energía con venta a futuro, se sugiere promover procesos de capacitación y difusión técnica en el sector supervisado, con el fin de que las entidades comprendan adecuadamente el alcance de los nuevos requerimientos y se preserve la calidad de la información financiera reportada". [c]

25. Comentarios por parte del CTCP:

Respecto de las observaciones formuladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resaltadas en negrilla (resaltado propio), este Consejo manifiesta lo siguiente:

a. NIIF 18 – Aplicación anticipada y periodo de transición:

El CTCP toma nota de las consideraciones relacionadas con las capacidades técnicas, operativas y de supervisión necesarias para la implementación de la NIIF 18, así como de la recomendación de establecer un periodo de transición. Al respecto, precisa que la eventual aplicación anticipada de la norma no es obligatoria y que, en el contexto colombiano, la fecha de aplicación obligatoria corresponderá a la vigencia que se establezca en el decreto que expidan los Ministerios competentes. En consecuencia, las preocupaciones operativas señaladas podrán ser atendidas en el ámbito regulatorio y de supervisión sectorial, sin que ello afecte la recomendación técnica de adopción de la norma en el marco del proceso de convergencia.

b. NIIF 19 – Régimen opcional, revelaciones y comparabilidad:

El CTCP toma nota de las observaciones relativas a los impactos operativos, al carácter voluntario de la norma y a los posibles efectos sobre la comparabilidad y las labores de supervisión. No obstante, reitera que la NIIF 19 establece, por diseño, un régimen opcional de aplicación para subsidiarias sin obligación pública de rendir cuentas, coherente con el enfoque basado en principios de las NIIF plenas. En consecuencia, este Consejo no considera procedente proponer excepciones técnicas a la norma, sin perjuicio de que las autoridades regulatorias competentes adopten disposiciones complementarias para su aplicación sectorial, en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control, siempre que se considere su convergencia en Colombia.

c. Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7:

El CTCP reconoce las observaciones relacionadas con la necesidad de mayor análisis sectorial y de procesos de sensibilización/socialización para una adecuada comprensión e implementación de las modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7. Al respecto, precisa que dichas enmiendas se incorporan de manera general al marco técnico normativo del Grupo 1, sin perjuicio de que las autoridades sectoriales promuevan acciones de divulgación, sensibilización o análisis específico conforme a las características de las entidades vigiladas. Así mismo, se aclara que los aspectos relacionados con contratos de electricidad dependientes de la naturaleza no hicieron parte del alcance del presente proceso de discusión pública.

26. Comentarios recibidos de la Superintendencia de Sociedades: (destacados fuera del texto original)

A la pregunta 1.

"

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 1
NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros	No, pero si es de gran importancia que se establezcan guías de implementación y revelación. [a]
NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar	SI. La norma supone una revelación simplificada para las subsidiarias en el estado financiero separado, lo cual se considera inapropiada para el contexto colombiano. [b]
Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7)	Esta Entidad concluye que esta modificaciones No resultan ineficaces o inapropiadas en Colombia.

"

A la pregunta 2.

"

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 2
NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros	<u>No se proponen excepciones a la norma.</u>
NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar	<u>No se proponen excepciones a la norma.</u>
Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7)	<u>No se proponen excepciones a la norma.</u>

"

A la pregunta 3.

"

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 3
NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros	<u>No entran en conflicto con alguna norma. La presentación del estado de resultado integral por actividades mejora la información para la toma de decisiones de los preparadores de la información.</u>
NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar	<u>No. A la fecha, no se ha identificado contradicción alguna con las regulaciones vigentes en Colombia.</u>
Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7)	<u>No entran en conflicto con alguna disposición legal en Colombia.</u>

"

A la pregunta 4.

"

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 4
NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros	<u>Si bien la aplicación anticipada lo permite la norma internacional, en la práctica la mayoría de las entidades no estarían preparadas para implementar la NIIF 18 de forma anticipada en esa fecha. Se estima que muchas entidades optarían por usar el año 2026 como periodo de transición, y aplicarían la norma a partir del 1 de enero de 2027, fecha establecida como obligatoria en el estándar internacional.</u>

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 4
	<p>Por parte de esta Superintendencia no se considera recomendable una aplicación anticipada generalizada por diversas razones:</p> <p><i>Inversión significativa de recursos, especialmente por la necesidad de mantener simultáneamente estructuras contables bajo el modelo actual y bajo NIIF 18.</i></p> <p><i>Complejidad en la parametrización de índices financieros, clasificación empresarial, causales de vigilancia y otros indicadores que dependen de la estructura actual de los estados financieros.</i></p> <p><i>Riesgos operativos y tecnológico. En conclusión, las condiciones técnicas, operativas y de supervisión actualmente no la hacen recomendable. Se solicita al CTCP tener en cuenta estas consideraciones al momento de emitir su posición oficial sobre la entrada en vigor del decreto que adopte la NIIF 18 en Colombia. [a]</i></p>
<p>NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar</p>	<p>La norma tiene una aplicación opcional para determinadas subsidiarias y enfatizó la importancia de destacar este carácter voluntario al evaluar el impacto de la regulación en el universo de las entidades reportantes.</p> <p>En Colombia no hay antecedente de normas que se apliquen de manera opcional en el ámbito regulatorio de las NIIF.</p> <p>Incorporar normas de carácter opcional puede abrir la puerta a la discrecionalidad, lo que a su vez genera inconsistencias entre períodos y entre entidades comparables. Es preocupante que una subsidiaria decida aplicar la norma un año y omitirla al siguiente, sin un marco claro que regule tal decisión.</p> <p>Desde el punto de vista del preparador de información, la carga es bastante alta al tener que consolidar información de múltiples subsidiarias, especialmente cuando se requiere reportar a matrices en el exterior. Por tanto, si esta carga se le suma la coordinación de la aplicación opcional de una norma en cada subsidiaria, el impacto puede ser significativo.</p> <p>Esta situación tendría impacto directo sobre la supervisión y sobre los usuarios de la información financiera.</p> <p>Se reitera que la información financiera está destinada a los usuarios –no al preparador de la información–, ya que es una herramienta fundamental para la toma de decisiones. En ese sentido, se hace énfasis en la posible afectación que una menor revelación podría ocasionar para quienes no tienen acceso al consolidado.</p> <p>Si bien en el ámbito internacional (y desde la perspectiva del IASB) los estados financieros consolidados son los principales, en Colombia el estado financiero separado continúa siendo el de mayor relevancia, especialmente para efectos de aprobación por parte del máximo órgano social, cálculo de impuestos y supervisión.</p> <p>Finalmente, ESTA Superintendencia expresa su preocupación sobre los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La opcionalidad de la norma propuesta, lo que considera una excepción dentro del ordenamiento jurídico colombiano. • La posible evolución de la norma ocasionando cada vez que en el estado financiero separado se haga una menor revelación en subsidiarias. • La divergencia entre el tratamiento de la NIIF Plenas y NIIF para PYMES, ampliando la brecha que ya afecta la comparabilidad entre entidades grandes del Grupo 2 y del Grupo 1.

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 4
	<ul style="list-style-type: none"> • Las implicaciones operativas para el regulador, que tendría que desarrollar taxonomías XBRL diferenciadas para subsidiarias que adopten o no adopten la norma. • La necesidad de realizar un estudio detallado de los efectos que podría tener esta norma antes de considerar su aplicación en el país. [b]
<i>Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7)</i>	<u>De acuerdo en la aplicación de estas modificaciones de la NIIF 9 y NIIF 7 en Colombia.</u>

”.

27. Comentarios por parte del CTCP:

Respecto de las observaciones formuladas por la Superintendencia de Sociedades, resaltadas en negrilla (resaltado propio), este Consejo manifiesta lo siguiente:

a. NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros:
 El CTCP toma nota de las consideraciones relacionadas con las dificultades técnicas, operativas y de supervisión asociadas a una eventual aplicación anticipada de la NIIF 18. Al respecto, precisa que la recomendación del CTCP se circunscribe a la incorporación técnica de la norma al marco normativo colombiano, de conformidad con el debido proceso previsto en la Ley 1314 de 2009.

La decisión sobre la fecha de aplicación obligatoria y la procedencia de un periodo de transición corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, quienes podrán ponderar las capacidades operativas del ecosistema regulado y de supervisión. En todo caso, la posibilidad de aplicación anticipada prevista por el IASB constituye una opción normativa y no una imposición obligatoria para las entidades colombianas.

b. NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar:

El CTCP toma nota de las preocupaciones relacionadas con el carácter opcional de la NIIF 19, los eventuales impactos en la comparabilidad, la supervisión y las cargas operativas, así como las implicaciones tecnológicas para el supervisor. No obstante, reitera que la NIIF 19 responde a un diseño normativo deliberado del IASB, orientado a ofrecer un régimen de revelaciones reducido para subsidiarias sin obligación pública de rendir cuentas, manteniendo coherencia con el enfoque basado en principios que caracteriza a las NIIF plenas. En consecuencia, el CTCP no considera procedente proponer excepciones técnicas a la norma.

Sin perjuicio de lo anterior, el CTCP reconoce que las autoridades regulatorias y de supervisión pueden evaluar, en el ámbito de sus competencias, la adopción de disposiciones complementarias para su eventual aplicación en Colombia, atendiendo a las particularidades del estado financiero separado y las necesidades de supervisión y la convergencia normativa.

28. Comentarios recibidos de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada: (destacados fuera del texto original)

De manera general respecto a la NIIF 18. *"Se respalda la incorporación de esta norma al marco técnico contable colombiano, recomendando su adopción plena, una vez se realicen las adaptaciones necesarias al contexto local y conforme a los tiempos establecidos de entrada en vigor."*

Se sugiere promover jornadas de capacitación dirigidas a las entidades vigiladas, con el fin de facilitar la transición desde la NIC 1 hacia la NIIF 18, especialmente en lo relacionado con la nueva estructura del estado de resultados". [a]

De manera general respecto a la NIIF 19. *"Se recomienda evaluar la viabilidad de incorporar esta norma como un régimen simplificado dentro del Grupo 1 del marco técnico normativo colombiano, particularmente para entidades cuyas matrices elaboran información bajo NIIF plenas."*

Se sugiere que su aplicación esté condicionada a criterios claros de control y consolidación, con el fin de evitar interpretaciones amplias que puedan afectar la transparencia y comparabilidad de la información financiera". [b]

De manera general respecto a las modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7. *"Estas modificaciones tienen como objetivo mejorar la clasificación de los activos financieros, adoptando un enfoque más alineado con el modelo de negocio, y fortalecer la información revelada sobre inversiones mantenidas y cambios en los flujos contractuales. Desde la perspectiva de supervisión, una clasificación más precisa contribuye a un mejor análisis del riesgo crediticio, de liquidez y de la valoración de instrumentos financieros."*

Se respalda la adopción de estas modificaciones, previa evaluación técnica de su impacto sobre las entidades vigiladas, tanto del sector financiero como no financiero.

Se propone coordinar esfuerzos con la Superintendencia Financiera de Colombia, la DIAN y la Contaduría General de la Nación, con el fin de realizar un análisis conjunto, dada la sensibilidad de estas modificaciones entidades que manejan portafolios complejos de instrumentos financieros. [c]

29. Comentarios por parte del CTCP:

Respecto de las observaciones formuladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, resaltadas en negrilla (resaltado propio), este Consejo manifiesta lo siguiente:

a. NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros:
El CTCP toma nota del respaldo expresado a la incorporación de la NIIF 18 al marco técnico normativo colombiano, así como de la recomendación relacionada con procesos de capacitación y preparación para su implementación. Al respecto, se reitera que la adopción de la norma se realizará conforme a la vigencia que establezca el decreto correspondiente, lo cual permite a las entidades y a los organismos de supervisión adelantar los ajustes técnicos, operativos y formativos necesarios.

La sensibilización y socialización de los cambios normativos constituyen un elemento complementario del proceso de convergencia, sin que ello afecte la recomendación técnica de adopción plena de la norma.

b. NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas:

El CTCP acoge la recomendación de evaluar cuidadosamente la aplicación de esta norma en el contexto colombiano. No obstante, precisa que la NIIF 19, por su diseño normativo, establece un régimen opcional dirigido a determinadas subsidiarias, coherente con el enfoque basado en principios de las NIIF plenas. En consecuencia, este Consejo no considera procedente condicionar técnicamente su aplicación a criterios adicionales de control o consolidación distintos a los previstos en la norma internacional, sin perjuicio de que las autoridades regulatorias competentes puedan establecer disposiciones complementarias para su aplicación sectorial, siempre que se considere su convergencia en Colombia.

c. Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7:

El CTCP valora positivamente la apreciación de la Superintendencia respecto a los beneficios que dichas modificaciones introducen en la clasificación y medición de los instrumentos financieros y en la mejora de la información para la gestión y supervisión del riesgo. En este sentido, se ratifica la recomendación de adopción de las enmiendas, sin que se identifiquen impedimentos técnicos para su incorporación al marco normativo colombiano.

Recomendaciones de coordinación interinstitucional:

El CTCP reconoce la relevancia de la articulación entre las autoridades de supervisión y demás entidades del Estado en el análisis de los impactos regulatorios y operativos derivados de la convergencia hacia normas y modificaciones a las NIIF.

En este sentido, precisa que su función se circunscribe a la formulación de recomendaciones técnicas en materia de normas de información financiera, sin perjuicio de la definición o coordinación de mecanismos interinstitucionales, los cuales corresponden a instancias como la Comisión Intersectorial de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

30. Comentarios recibidos de la Superintendencia del Subsidio Familiar: (destacados fuera del texto original)

A las preguntas 1, 2 y 3. "Como resultado de este ejercicio técnico, se ha identificado que los cambios propuestos no generan impactos negativos en los procesos de análisis, valoración, registro, reporte y revelación de la información financiera por parte de las Cajas de Compensación Familiar; todo lo anterior, en marco de la función de inspección, vigilancia y control ejercida por esta Superintendencia.

De igual manera, no se han evidenciado conflictos con las demás normas de obligatorio cumplimiento aplicables a dichas entidades.

Por lo anterior, esta Superintendencia considera que no se requiere realizar pronunciamiento adicional sobre los temas referenciados".

A la pregunta 4.

"

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 4
NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros	<p>Se observa que la implementación de los cambios normativos derivados de las nuevas disposiciones emitidas por el IASB requiere la definición de un período de transición. Para su adecuada aplicación, es necesario considerar los cortes contables correspondientes al cierre del ejercicio (31 de diciembre) y la apertura del nuevo período (1 de enero) de la vigencia siguiente a la expedición de la norma. Esta medida busca garantizar no solo la consistencia en el reconocimiento, medición y revelación de la información financiera, sino también la comparabilidad entre los estados financieros de un período y otro, aspecto fundamental para los usuarios de la información contable. [a]</p>
NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar	<p>esta Superintendencia no emitirá pronunciamiento alguno, en virtud de que los entes objeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta entidad no poseen subsidiarias. Por tanto, <u>el alcance de dicha norma no resulta aplicable en el contexto de las Cajas de Compensación Familiar.</u></p>
Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7)	<p>Se observa que la implementación de los cambios normativos derivados de las nuevas disposiciones emitidas por el IASB requiere la definición de un período de transición. Para su adecuada aplicación, es necesario considerar los cortes contables correspondientes al cierre del ejercicio (31 de diciembre) y la apertura del nuevo período (1 de enero) de la vigencia siguiente a la expedición de la norma. Esta medida busca garantizar no solo la consistencia en el reconocimiento, medición y revelación de la información financiera, sino también la comparabilidad entre los estados financieros de un período y otro, aspecto fundamental para los usuarios de la información contable. [a]</p>

".

31. Comentarios por parte del CTCP:

Respecto de las observaciones formuladas por la Superintendencia del Subsidio Familiar, resaltadas en negrilla (resaltado propio), este Consejo manifiesta lo siguiente:

a. NIIF 18 y modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7 – Período de transición:

Respecto a la observación relacionada con la necesidad de definir un período de transición que considere los cortes contables de cierre y apertura de ejercicios, el CTCP precisa que dicha consideración es compatible con el debido proceso de incorporación normativa en Colombia. En todo caso, la determinación de la fecha de aplicación obligatoria y de eventuales disposiciones transitorias corresponde a la vigencia que se establezca en el respectivo decreto expedido por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, sin perjuicio de la posibilidad de aplicación anticipada cuando así se disponga normativamente.

Evaluación general de impactos y conflictos normativos:

El CTCP toma nota de la conclusión según la cual las disposiciones analizadas no generan impactos negativos en los procesos de reconocimiento, medición, presentación, revelación ni supervisión de la información financiera de las Cajas de Compensación Familiar, ni entran en conflicto con otras normas de obligatorio cumplimiento. Esta valoración resulta consistente con el análisis técnico

adelantado por el CTCP y respalda la recomendación de incorporación de dichas normas y enmiendas al marco técnico normativo colombiano.

NIIF 19 – Alcance sectorial:

El CTCP toma nota de que, para las entidades sujetas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia del Subsidio Familiar, la NIIF 19 no resulta aplicable en razón a la inexistencia de subsidiarias en dicho universo. Esta circunstancia no afecta la recomendación técnica de una eventual convergencia hacia la norma en el marco técnico del Grupo 1, en la medida en que su aplicación se encuentra delimitada por su propio alcance y condiciones de elegibilidad.

En consecuencia, el CTCP considera que los comentarios formulados por la Superintendencia confirman la pertinencia técnica de las normas y enmiendas analizadas y no introducen elementos que modifiquen la recomendación general presentada a las autoridades de regulación.

32. Comentarios recibidos de la Superintendencia Financiera de Colombia:
(destacados fuera del texto original)

A la pregunta 1.

"

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 1
NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros	<p>Es preciso señalar que si bien la NIIF 18 mejora la presentación y transparencia, consideramos que se requieren guías sectoriales para asegurar consistencia en el tratamiento de las categorías obligatorias de ingresos y gastos. Lo anterior, a efectos de que no se afecte la comparabilidad de la información. De igual forma, en relación con las medidas del rendimiento definidas por la gerencia – MRG (párrafo 121, página 34/230), si bien la estandarización resulta útil, podría generar confusión si no está explicada de manera suficiente, especialmente en entidades con estructuras complejas de ingresos. En ese sentido, se considera pertinente la definición de criterios objetivos tanto para la definición del MRG, como para su medición, en tanto la norma solamente requiere su revelación. Adicionalmente, se sugiere evaluar la posibilidad de que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), con el apoyo de todos los reguladores y supervisores, emita guías técnicas.</p> <p>Asimismo, teniendo en cuenta que la definición de «información financiera con propósito general» en el Apéndice A de la NIIF 18 se establece como: «Los informes financieros con propósito general incluyen pero no se limitan a los estados financieros con propósito general de una entidad <u>y la información financiera a revelar relacionada con la sostenibilidad</u>» (subrayado fuera del texto original), consideramos que es importante precisar el alcance de este texto con el objetivo de facilitar su aplicación y cumplimiento.</p> <p>Además, es necesario tener en cuenta que a partir de esta norma se requieren modificaciones a las estas estructuras de la taxonomía XBRL, lo cual representaría desarrollos adicionales para la industria. En lo relativo a los estados financieros intermedios y para fines de comparabilidad, vemos necesario que en las disposiciones de adopción de la norma se especifique que estos deben presentarse bajo las condiciones de este estándar.</p>

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 1
	<p>Por su parte, existen algunos desafíos que deberían ser evaluados y desarrollados en la implementación de la NIIF 18 en Colombia, particularmente para las SCB. Lo anterior, en la medida que la NIIF 18 en su párrafo 53 a 56 prevé una clasificación rígida de ingresos y gastos, y teniendo en cuenta que las SCB manejan ingresos por comisiones, corretaje, corresponsalía, custodia, entre otros, que podrían no encajar fácilmente en las categorías estándar de la NIIF 18, podrían generarse reclasificaciones artificiales que no reflejarían la realidad operativa del negocio.</p> <p>Finalmente, en materia del sector asegurador, es preciso señalar que actualmente las entidades aseguradoras se encuentran en proceso de convergencia al estándar de la NIIF 17 en Colombia. Por lo anterior, es necesario que la introducción de nuevos cambios a la presentación de la información financiera de este tipo de organizaciones se realice con suficiente antelación a la entrada en vigencia de la NIIF 17 o se posponga frente a la fecha de aplicación que dispuso el IASB. Además, es importante tener en cuenta que, si bien la NIIF 17 es un paso hacia la NIIF 18, esta última puede requerir desarrollos tecnológicos que tomará tiempo adelantar.</p> <p>Específicamente, nos estamos refiriendo a los costos que asumen las compañías de seguros por el desarrollo del nuevo Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión (CUIF), que es común a todas las industrias del sistema financiero, y por tanto los cambios en este reporte a partir de la NIIF 18 pueden ser relevantes para la industria de seguros. [a]</p>
<p>NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar</p>	<p>Las entidades vigiladas por la SFC, por su naturaleza, tienen una obligación pública de rendir cuentas, en tanto administran recursos de terceros, participan activamente en el mercado de valores y están sujetas a estrictos requerimientos de transparencia. Por tanto, no serían elegibles para aplicar la NIIF 19, norma diseñada exclusivamente para subsidiarias sin interés público.</p> <p>En ese sentido, estimamos conveniente que el CTCP evalúe la exclusión de las entidades vigiladas, verbigracia los establecimientos de crédito, las SCBV, las entidades aseguradoras, entre otras, de la posibilidad de aplicación de esta norma.</p> <p>Lo anterior, en vista de lo señalado en parágrafo 1 del artículo 1.1.1.1 del Decreto 2420 de 2015, y teniendo en cuenta que estas entidades captan y manejan recursos del público.</p> <p>Ahora bien, las sociedades fiduciarias, los negocios fiduciarios con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y los fondos de inversión colectiva son clasificados como entidades de interés público, por lo que tampoco podrían acogerse a esta norma.</p> <p>No obstante, podrían aplicar la NIIF 19 aquellos negocios fiduciarios que realicen adopción voluntaria de NIIF plenas. En estos casos, se considera adecuado que dichos negocios cuenten con requisitos de revelación proporcionados a su naturaleza, de forma que no representen un esfuerzo desproporcionado, en atención a que no son entidades de interés público y que aplican el marco de información financiera únicamente para permitir que su fideicomitente o beneficiario incorpore la información del negocio en sus propios estados financieros.</p> <p><i>En lo que respecta a los emisores de valores, el impacto potencial se limita al tratamiento de filiales no inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) que, cumpliendo los</i></p>

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 1
	<p>criterios de elegibilidad, decidan aplicar la NIIF 19 en sus estados individuales. Ello no debería deteriorar la calidad de la información del consolidado del emisor, ya que NIIF 19 no modifica reconocimiento ni medición, solo reduce revelaciones. No obstante, se prevé que el emisor responsable de la consolidación deberá fortalecer los requerimientos de información y sus controles para que dichas filiales preparen y remitan toda la información necesaria para cumplir las revelaciones NIIF plenas en los estados consolidados (p. ej., NIIF 7, NIIF 12, NIC 24, contingencias y juicios). [b]</p>
<p>Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7)</p>	<p>Las modificaciones incorporadas en las NIIF 7 y 9 no se consideran ineficaces ni inapropiadas. Consideramos que las modificaciones introducen cambios relevantes en la clasificación y medición de los instrumentos financieros, incluyendo nuevos requerimientos de información sobre cláusulas contractuales y riesgos financieros, que para el caso de la NIIF 9 serán aplicables a los estados financieros consolidados, tal como lo señala el Decreto 2420 de 2015.</p> <p>No obstante, de la revisión técnica se observa que algunos principios podrían presentar dificultades en su aplicación práctica, particularmente aquellos relacionados con la evaluación de métricas ESG. Lo anterior, teniendo en cuenta el nivel de profundización y desarrollo que actualmente tiene el mercado colombiano en esta materia. Asimismo, sugerimos considerar que las revelaciones exigidas sobre instrumentos de patrimonio medidos al valor razonable con cambios en otros resultados integrales requerirán ajustes en los sistemas de información de las entidades vigiladas por parte de la SFC, con el fin de asegurar el cumplimiento adecuado de dichos requerimientos.</p> <p>Asimismo, consideramos preciso tener en cuenta que, en el caso de los vehículos como las universalidades y los emisores en su rol de inversionistas, las enmiendas 2024 a NIIF 9/NIIF 7 implican reevaluar la clasificación de activos con rasgos contingentes (incluidos aquellos vinculados a asuntos ambientales, sociales y de gobernanza – ASG), préstamos sin recurso y estructuras con instrumentos vinculados contractualmente. Si los flujos no superan SPPI, esos instrumentos pasarán a aplicar valor razonable con cambios en resultados (FVTPL), lo que puede generar mayor volatilidad en resultados, y además deberán incorporar nuevas revelaciones sobre términos que puedan alterar monto o temporalidad de los flujos (NIIF 7). Lo anterior, genera especial interés en los procesos de diseño contractual de nuevas emisiones y el fortalecimiento de la calidad de las revelaciones. [c]</p>

A la pregunta 2.

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 2
<p>NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros</p>	<p>Se estima conveniente establecer una fase de transición progresiva para la implementación de la norma, acompañada de lineamientos técnicos que articulen las categorías de la norma con los formatos o proformas que actualmente son requeridos por los organismos de supervisión. Esta medida facilitaría la adecuación de los procesos internos tanto de las entidades vigiladas como de los supervisores, sin afectar la calidad y comparabilidad de la información financiera.</p>

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 2
	<p><i>En este sentido, se recomienda que se evalúe la posibilidad de que las entidades vigiladas por la SFC participen activamente en las mesas de discusión e implementación lideradas por el CTCP, en coordinación con las autoridades de supervisión.</i> Ello, con el fin de realizar una evaluación más detallada de los posibles impactos, identificar los ajustes necesarios en sus sistemas contables y operativos, y fortalecer sus procesos de reporte y transmisión de la información.</p> <p>Asimismo, se destaca que contar con un período de capacitación técnica dirigido especialmente a las entidades vigiladas por la SFC podría asegurar una comprensión adecuada de los nuevos requerimientos. Adicionalmente, para aquellas entidades de menor tamaño y complejidad operativa, se recomienda valorar la viabilidad de introducir medidas de simplificación específicas, particularmente en lo relativo a desagregaciones, medidas de rendimiento definidas por la Alta Gerencia y revelaciones sobre instrumentos financieros complejos. [a]</p>
NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar	<p>En línea con la respuesta al numeral 1, es importante enfatizar que aquellas entidades que no cumplan con la totalidad de las condiciones establecidas en la NIIF 19 para su aplicación no deben implementarla. Tal es el caso de las entidades señaladas en el parágrafo 1 del artículo 1.1.1.1 del Decreto 2420 de 2015, por lo que son entidades sujetas a estándares de revelación más exigentes, en atención a la naturaleza de sus operaciones (manejo de recursos del público) y a los altos niveles de transparencia que exige su actividad.</p> <p>Sin embargo, podrían surgir dudas en torno a si las subsidiarias que, sin estar inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), están obligadas a aplicar NIIF plenas conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 1.1.1.1 del Decreto 2420 de 2015, son elegibles para aplicar esta norma. Por lo tanto, se sugiere que este aspecto sea aclarado expresamente dentro del mismo decreto, con el fin de evitar interpretaciones ambiguas que puedan afectar la consistencia regulatoria.</p> <p>En ese sentido, es importante resaltar que la aplicación de revelaciones reducidas por parte de subsidiarias vigiladas por la SFC podría limitar la disponibilidad de información relevante para efectos de supervisión prudencial. Por esta razón, se recomienda establecer de manera expresa que la SFC conserva la facultad de requerir revelaciones adicionales a las entidades bajo su vigilancia, en todos los casos. [b]</p>
Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7)	<p><u>No se considera necesario aplicar excepciones a las modificaciones propuestas;</u> sin embargo, tratándose de entidades de menor tamaño y complejidad, sería pertinente evaluar la viabilidad de establecer medidas de simplificación o excepciones específicas, particularmente en lo relacionado con desagregaciones, medidas de rendimiento definidas por la Alta Gerencia y revelaciones sobre instrumentos financieros complejos. Ello, con el fin de mantener un equilibrio entre la calidad de la información y la capacidad operativa de dichas entidades. [c]</p>

”

A la pregunta 3.

"

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 3
<p>NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros</p>	<p><i>Si bien las nuevas normas emitidas por el IASB, particularmente la NIIF 18, representan avances significativos en materia de presentación e información a revelar en los estados financieros, es importante señalar que esta introduce cambios relevantes en la estructura, denominación y presentación de los estados financieros principales, así como en la forma de presentar partidas, totales y subtotales. Estos aspectos deben ser objeto de análisis técnico y jurídico frente a lo establecido actualmente en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, específicamente en lo dispuesto en su artículo 1.1.1.1, que adopta los marcos técnicos normativos aplicables en Colombia.</i></p> <p><i>Dicho decreto incorpora, entre otros, el Anexo Técnico Compilatorio 1, en el cual se encuentra la NIC 1 – Presentación de Estados Financieros, norma que regula los lineamientos vigentes sobre la presentación de la información financiera en Colombia. Por lo tanto, sugerimos que cualquier ajuste o sustitución derivado de la entrada en vigencia de la NIIF 18 sea previamente evaluado para verificar su coherencia y compatibilidad con lo adoptado mediante la normativa colombiana. En consecuencia, antes de su implementación, se sugiere revisar cuidadosamente si los nuevos requerimientos requieren modificaciones formales al marco técnico normativo vigente, a fin de asegurar una aplicación armónica y legalmente válida.</i></p> <p><i>Asimismo, se debe tener en cuenta que algunas de las disposiciones de las modificaciones de NIIF 9 sobre clasificación de activos financieros, en estados financieros separados solo serán aplicables para los emisores no vigilados por la SFC, considerando las excepciones vigentes previstas en los artículos 1.1.4.2.1. y 1.1.4.6.1 del Decreto 2420 de 2015 respecto de la valoración y clasificación de inversión y cartera de crédito. Es muy importante que estas excepciones se mantengan en el Decreto 2420 de 2015, tal como está vigente, ya que esto permite que las provisiones de las entidades vigiladas estén reguladas de forma especial de acuerdo con las reglas prudenciales que rigen la materia. [a]</i></p>
<p>NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar</p>	<p><i>Las entidades vigiladas por la SFC, por su naturaleza, tienen una obligación pública de rendir cuentas, en tanto administran recursos de terceros, participan activamente en el mercado de valores y están sujetas a estrictos requerimientos de transparencia. Por tanto, <u>no serían elegibles para aplicar la NIIF 19, norma diseñada exclusivamente para subsidiarias sin interés público.</u></i></p> <p><i>Es necesario destacar que, como se ha mencionado previamente, el uso de revelaciones reducidas por parte de subsidiarias podría generar vacíos en la información requerida para fines de supervisión prudencial.</i></p> <p><i>Finalmente, es importante considerar que en la medida en que se realicen modificaciones en cualquiera de las demás normas, de manera simultánea se deben someter también a discusión pública las modificaciones respectivas en la NIIF 19, toda vez que en este estándar se hace referencia a los requerimientos de revelación de las demás normas. [b]</i></p>

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 3
Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7)	Es importante que se mantengan las excepciones previstas en el artículo 1.1.4.1.2. del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 , dado que esta disposición permite que la regulación aplicable a dichos asuntos se fundamente en la regulación prudencial, de acuerdo con los estándares de Basilea. [c]

”

A la pregunta 4.

”

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 4
NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros	<p>Considerando que dentro del Documento para Discusión Pública no se anexa un borrador del decreto en el cual se especifiquen fechas de aplicación, se presume que en este se acogerán las fechas de inicio de aplicación previstas a nivel internacional, esto es, 01 de enero de 2027 para NIIF 18 y NIIF 19, y 01 de enero de 2026 para las enmiendas de la NIIF 7 y NIIF 9.</p> <p>En particular, es preciso tener en cuenta que la NIIF 18 demandará un esfuerzo significativo en el primer año de aplicación: (i) ajustes en los estados financieros intermedios y en las reconciliaciones de transición entre la presentación anterior (NIC 1) y la nueva (Apéndice C de NIIF 18); (ii) actualización de reportes gerenciales y KPIs para alinear subtotales obligatorios y medidas de desempeño definidas por la administración (MPM) con las conciliaciones requeridas; y (iii) reordenamiento de notas para incorporar mayor desagregación y explicaciones sobre criterios de clasificación.</p> <p>Adicionalmente, será necesario fortalecer las revelaciones acerca de la estructura de las emisiones (términos contingentes, disparadores contractuales, esquemas de tramos), pues muchos inversionistas las utilizarán para evaluar la clasificación del instrumento en sus portafolios a la luz de las enmiendas de NIIF 9 y NIIF 7.</p> <p>Frente a lo expuesto, consideramos que para la Superintendencia Financiera de Colombia, lo anterior se traduce en: (i) ajustar plantillas y taxonomías de reporte (RNVE/SIMEV y CBJ) para absorber los nuevos subtotales, MPM y revelaciones; (ii) elevar los requerimientos técnicos y criterios de revisión sobre clasificación NIIF 9 (incluida la aplicación del test SPPI, CLI y non-recourse) y las nuevas revelaciones NIIF 7; y (iii) reforzar la claridad en prospectos sobre rasgos contractuales que inciden en la contabilidad y el riesgo para los tenedores, preservando la comparabilidad y la protección al inversionista.</p> <p>Por lo tanto, consideramos necesario evaluar los plazos y que no se autorice la aplicación anticipada, a fin de evitar problemas de comparabilidad entre la información de las entidades vigiladas. [a]</p>
NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar	<p>Las entidades vigiladas por la SFC, por su naturaleza, tienen una obligación pública de rendir cuentas, en tanto administran recursos de terceros, participan activamente en el mercado de valores y están sujetas a estrictos requerimientos de transparencia. Por tanto, no serían elegibles para aplicar la NIIF 19, norma diseñada exclusivamente para subsidiarias sin interés público. [b]</p>

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 4
<p>Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7)</p>	<p>La entrada en vigor de los ajustes de NIIF 9 y NIIF 7 podría generar un riesgo de desalineación temporal respecto de las instrucciones vigentes para el reporte de informes periódicos y relevantes la actualización regulatoria (por ejemplo, las taxonomías XBRL). [c]</p>
<p>”.</p>	

33. **Comentarios por parte del CTCP:**

Respecto de las observaciones formuladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, resaltadas en negrilla (resaltado propio), este Consejo manifiesta lo siguiente:

a. NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros:
El CTCP toma nota de las consideraciones relacionadas con los retos técnicos, operativos y de supervisión asociados a la implementación de la NIIF 18, particularmente en lo referente a la aplicación anticipada, la información comparativa, las medidas de rendimiento definidas por la gerencia (MRG), los ajustes a sistemas contables, taxonomías XBRL y los impactos específicos en los sectores financiero y asegurador.

El CTCP no propone excepciones técnicas a la norma, sin perjuicio de que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades de supervisión adopten medidas operativas, de transición, capacitación o ajustes a los esquemas de reporte prudencial que estimen necesarios para su adecuada implementación.

Así mismo, el CTCP reconoce la conveniencia de acompañar el proceso de adopción por convergencia mediante actividades de divulgación y orientación técnica, en coordinación con los reguladores y supervisores, sin que ello implique la emisión de guías sectoriales de carácter obligatorio.

b. NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a Revelar:

En relación con las observaciones sobre la naturaleza opcional de la NIIF 19, su posible impacto en la comparabilidad, la supervisión prudencial y la elegibilidad de determinadas entidades vigiladas, el CTCP reitera que esta norma establece, por diseño, un régimen opcional de aplicación limitado exclusivamente a subsidiarias que no tienen obligación pública de rendir cuentas, manteniendo coherencia con el enfoque basado en principios de las NIIF plenas.

En este sentido, el CTCP considera que la determinación de eventuales requerimientos de información adicionales para fines de supervisión corresponde al ámbito regulatorio y prudencial de las autoridades competentes. Por lo anterior, no resulta procedente introducir exclusiones o excepciones técnicas a la norma en el análisis de su diseño internacional, siempre que se considere su convergencia en Colombia.

c. Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7 – Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros:

El CTCP acoge la conclusión de la Superintendencia Financiera en el sentido de que las modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7 no resultan ineficaces ni inapropiadas para el contexto colombiano. Así mismo, precisa que las excepciones existentes en materia de instrumentos financieros para entidades vigiladas obedecen a disposiciones regulatorias prudenciales vigentes, las cuales no afectan la validez técnica ni la recomendación de adopción de las enmiendas emitidas por el IASB.

En consecuencia, dichas modificaciones se incorporan de manera general al marco técnico normativo del Grupo 1, sin perjuicio de las particularidades sectoriales definidas por las autoridades de supervisión.

Fecha de aplicación y aplicación anticipada:

El CTCP aclara que, en el contexto colombiano, la fecha de aplicación obligatoria de las normas internacionales corresponde a la vigencia que se establezca en el decreto que expidan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo.

La fecha de emisión y la fecha efectiva definidas por el IASB no determinan, por sí mismas, su aplicación obligatoria en Colombia. En este sentido, el CTCP toma nota de las preocupaciones relacionadas con la aplicación anticipada y los plazos de implementación, las cuales son consideradas como insumo técnico para la recomendación que se remita a las autoridades de regulación.

34. **Comentarios recibidos de la Contaduría General de la Nación: (destacados fuera del texto original)**

A la pregunta 1. "No se considera que las disposiciones de la NIIF 18, NIIF 19 ni las modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7 incorporen requerimientos que resultarían ineficaces o inapropiados si se aplicaran en Colombia".

A la pregunta 2. "No se considera necesaria alguna excepción a lo contemplado en la NIIF 18, NIIF 19 ni a las modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7 para su aplicación por parte de las entidades colombianas".

A la pregunta 3. "No se considera que lo establecido en la NIIF 18, NIIF 19 ni las modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7 podría entrar en conflicto con alguna disposición legal colombiana".

A la pregunta 4. "NIIF 18: Sobre la fecha de vigencia y transición, los párrafos C1 a C4 del Apéndice C establecen que la fecha de aplicación de la Norma es a partir del 1 de enero de 2027 y para ello las entidades deberán aplicar la NIIF 18 de forma retroactiva, incluyendo aquellas entidades que presentan estados financieros intermedios.

Estos requerimientos sobre la fecha de vigencia y transición representan un desafío significativo para las entidades, ya que el cumplimiento de la NIIF 18 demanda recursos operativos, en el sentido de que las entidades deben reclasificar ingresos y gastos, así como evaluar si sus sistemas de información y procesos operativos son adecuados para responder a estos requisitos. Además, aquellas entidades que elaboran estados financieros intermedios deberán adoptar la norma con antelación, lo que reduce aún más el tiempo disponible para planificar y ejecutar su implementación de manera adecuada.

En este sentido, se sugiere que la fecha de aplicación de la NIIF 18 sea a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de expedición del decreto para que las entidades puedan preparar y realizar las pruebas necesarias en sus sistemas de información, antes de proceder con la aplicación obligatoria de la norma. Este tiempo adicional permitiría asegurar que los sistemas y procesos estén correctamente alineados con los nuevos requisitos de la NIIF 18, minimizando los riesgos de error y garantizando una transición más eficiente". [a]

"NIIF 19: No se considera adecuado que la NIIF 19 se empiece a aplicar a partir de la fecha de publicación del respectivo decreto, dado que las subsidiarias y sus controladoras deberán evaluar la pertinencia de la aplicación de esta norma, así como las modificaciones a sus procesos internos para garantizar el adecuado flujo de información bajo los requerimientos de esta norma.

En ese sentido, se sugiere que la fecha de aplicación de la NIIF 19 sea a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de expedición del decreto para que las entidades puedan preparar y realizar las pruebas necesarias en sus sistemas de información, antes de proceder con la aplicación de la norma. **Adicionalmente, se debe tener en cuenta el tiempo que tomará la expedición del**

decreto por parte de los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio Industria y Turismo". [b]

"NIIF 9 y NIIF 7: Se considera adecuado que la aplicación de las modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7 se efectúe en Colombia a partir de la fecha de publicación del respectivo decreto y que se permita su aplicación anticipada". [c]

35. Comentarios por parte del CTCP:

Respecto de las observaciones formuladas por la Contaduría General de la Nación, resaltadas en negrilla (resaltado propio), este Consejo manifiesta lo siguiente:

Evaluación general de las normas y enmiendas:

El CTCP toma nota de que la Contaduría General de la Nación coincide en que la NIIF 18, la NIIF 19 y las modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7 no incorporan requerimientos ineficaces, inapropiados ni contrarios al marco legal colombiano, ni requieren excepciones técnicas para su aplicación, lo cual resulta consistente con el análisis técnico efectuado por este Consejo.

a. NIIF 18 – Fecha de aplicación y transición:

En relación con las consideraciones sobre la complejidad operativa y los retos derivados de la aplicación retroactiva de la NIIF 18, el CTCP reconoce que la implementación de esta norma implica esfuerzos significativos en materia de sistemas de información, procesos y recursos operativos, especialmente para entidades que presentan información financiera intermedia. No obstante, precisa que la definición de la fecha de aplicación obligatoria en Colombia corresponde a lo que se establezca en el decreto que expidan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus competencias regulatorias, considerando tanto la fecha efectiva definida por el IASB como las particularidades del contexto nacional.

b. NIIF 19 – Fecha de aplicación:

El CTCP toma nota de la recomendación relacionada con otorgar un plazo adicional para la preparación de las entidades y sus controladoras frente a la eventual aplicación de la NIIF 19. Sin perjuicio de ello, reitera que la norma establece un régimen opcional de aplicación para subsidiarias que no tienen obligación pública de rendir cuentas y que la determinación de su vigencia obligatoria en Colombia será definida en el respectivo decreto, atendiendo al debido proceso previsto en la Ley 1314 de 2009.

c. Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7:

El CTCP toma nota de la posición de la Contaduría General de la Nación en cuanto a la procedencia de aplicar las modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7 a partir de la fecha de publicación del decreto correspondiente, permitiendo su aplicación anticipada, en coherencia con el enfoque técnico de dichas enmiendas y con la práctica internacional.

36. **Comentarios recibidos de Compucol – Colegio de Contadores Públicos de Colombia:** (destacados fuera del texto original)

De manera general respecto a la NIIF 18. "Puntos críticos:

- a. Clasificación en 5 categorías exige juicio profesional complejo. Se requiere guía oficial.**
- b. El uso de medidas definidas por la gerencia (MPMs) puede generar subjetividad.**
- c. La carga revelatoria en notas puede afectar la comprensibilidad.**

Recomendaciones:

- *Aplicación voluntaria inicial con guías. Se propone al respecto, establecer una etapa de adopción opcional (por ejemplo, durante el primer año), que permita de una parte, validar el entendimiento técnico de los preparadores como identificar dificultades de implementación sectoriales o regionales y de otro lado, ajustar la norma o su aplicación según los resultados prácticos.*

Con esta iniciativa lo que se pretende evitar impactos negativos no anticipados y permite al profesional contable prepararse adecuadamente para su cumplimiento.

- *Regulación estricta del uso de MPMs. Proponemos que El CTCP debe emitir lineamientos nacionales claros sobre cuáles MPMs son aceptables en el contexto colombiano, cómo deben presentarse, con énfasis en reconciliaciones transparentes y verificables y cuándo su uso es obligatorio o prohibido.*

Con esta iniciativa pretendemos asegurar que las MPMs no se conviertan en herramientas de manipulación de resultados y respaldar al profesional contable frente a presiones gerenciales.

- *Implementación gradual según capacidad técnica. Proponemos que se permita que sectores o entidades con menor complejidad o acceso a tecnología puedan aplicar la norma en fases o bajo esquemas simplificados, previa autorización del regulador.*

De esta manera se garantiza que la adopción de NIIF 18 no excluya a sectores vulnerables, se respete los principios de equidad regulatoria y proporcionalidad técnica y se facilitar el alineamiento progresivo con las mejores prácticas internacionales sin comprometer la calidad del ejercicio profesional". [a]

De manera general respecto a la NIIF 19. "Esta norma es un avance hacia la simplificación normativa, permitiendo la aplicación de revelaciones reducidas. **Es altamente positiva para subsidiarias del Grupo 1 que no cotizan en bolsa.**

Recomendaciones:

- *Adopción sin restricciones, con claridad sobre su carácter voluntario y definición de criterios claros sobre aplicabilidad en Colombia.*

Dado que su aplicación es opcional y no compromete los principios fundamentales de las NIIF, no se justifica imponer restricciones nacionales más allá de lo previsto por el IASB. Por lo que se debe evitar que la

reglamentación colombiana desvirtúe su propósito original al incluir requisitos adicionales que no aplican en otros países.

Para garantizar seguridad jurídica y evitar confusión entre auditores, preparadores y usuarios, se recomienda que el CTCP publique una guía de interpretación contextualizada al entorno colombiano. Esta guía que incluya casos de uso típicos, criterios para evaluar la aplicabilidad, y las diferencias frente a NIIF plenas en revelaciones clave.

Conpucol sugiere que El CPTC y gremios contables realicen campañas informativas y pedagógicas sobre los beneficios y condiciones de uso de esta norma. Esto permitiría que más entidades identifiquen su elegibilidad y se beneficien de la simplificación. Además de que, a 12 meses de su adopción, el CTCP recopile y analice retroalimentación del sector privado y auditorías, para identificar buenas prácticas, dificultades y posibles ajustes a la reglamentación secundaria". [b]

De manera general respecto a las modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7. "Preocupaciones:

- a. Modelos de valoración complejos aún no dominados por muchas entidades.**
- b. Revelaciones excesivas para entidades no financieras.**

Recomendaciones:

- Aplicación diferenciada para sectores no financieros.

Se recomienda que la reglamentación colombiana contemple ajustes proporcionales para entidades del sector real (industrial, comercial, servicios, agropecuaria, etc.) que no estén expuestas a instrumentos financieros complejos. Esto puede incluir unos requerimientos simplificados para clasificación y medición o la opción de aplicar criterios alternativos bajo ciertas condiciones. Esto puede garantizar un cumplimiento más equitativo, preservando la esencia normativa sin sobrecargar a quienes no tienen operaciones financieras sofisticadas.

- Desarrollo de herramientas prácticas para implementación.

Es fundamental que el CTCP, en coordinación con gremios y universidades, promueva la elaboración de guías técnicas, plantillas modelo, y ejemplos sectoriales que ayuden a los contadores públicos a aplicar correctamente los nuevos requerimientos. Estas herramientas deben ser accesibles en lenguaje y estructura, e incluir casos reales adaptados al contexto colombiano, y en un esfuerzo conjunto ser difundidas a través de capacitaciones masivas, tanto presenciales como virtuales.

En esencia, facilitar una aplicación efectiva, homogénea y comprensible de los cambios normativos, fortaleciendo la calidad del ejercicio profesional". [c]

Información adicional:

Pregunta	Postura del Gremio
1. ¿Requerimientos ineficaces o inapropiados?	Sí. La NIIF 18, en lo relativo a MPMs y clasificación por categorías, puede ser inapropiada para entidades sin sistemas robustos.
2. ¿Excepciones necesarias?	Sí. Se recomienda establecer lineamientos diferenciados y claridad sobre la voluntariedad en NIIF 19.
3. ¿Conflictos legales?	No se identifican conflictos directos, pero se sugiere evaluación jurídica para evitar contradicciones con normas fiscales.
4. ¿Aplicación inmediata con opción anticipada?	No. Se recomienda aplicación escalonada con mínimo 12 meses de preparación y capacitación.

37. **Comentarios por parte del CTCP:**

Respecto de las observaciones formuladas por Compucol – Colegio de Contadores Públicos de Colombia, resaltadas en negrilla (resaltado propio), este Consejo manifiesta lo siguiente:

a. NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros:
El CTCP reconoce las preocupaciones expresadas en relación con el ejercicio de juicio profesional requerido para la clasificación de ingresos y gastos, el uso de medidas de desempeño definidas por la gerencia (MPMs) y el aumento en los requerimientos de revelación. No obstante, precisa que dichos elementos hacen parte integral del diseño normativo de la NIIF 18 y responden al objetivo de fortalecer la transparencia, comparabilidad y utilidad de la información financiera para los usuarios.

En este sentido, el CTCP considera que no resulta procedente proponer esquemas de aplicación voluntaria, fases diferenciadas o excepciones técnicas a la norma, por cuanto ello desnaturalizaría su aplicación uniforme dentro del marco técnico del Grupo 1. Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo reconoce la importancia de acompañar la implementación mediante actividades de socialización, orientación técnica y divulgación pedagógica, dentro de sus competencias, sin que ello implique la emisión de regulaciones adicionales que modifiquen el contenido de la norma internacional.

b. NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a Revelar:

El CTCP coincide en que la NIIF 19 constituye un mecanismo de simplificación normativa y precisa que dicha norma establece, por su propio diseño, un régimen opcional de aplicación, coherente con el enfoque basado en principios que caracteriza a las NIIF plenas. En consecuencia, este Consejo no considera procedente proponer excepciones técnicas, restricciones, condiciones adicionales ni limitaciones distintas a las previstas en el estándar internacional, sin perjuicio de que las autoridades regulatorias competentes, adopten disposiciones complementarias para su aplicación en sectores específicos, siempre que se considere su convergencia en Colombia.

c. Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7 – Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros:

Frente a las inquietudes relacionadas con la complejidad técnica de los modelos de valoración y la carga revelatoria para entidades no financieras, el CTCP aclara que las modificaciones emitidas por el IASB no introducen tratamientos diferenciados por sector económico, sino que responden a principios generales aplicables a las entidades clasificadas en el Grupo 1.

En consecuencia, el CTCP no considera procedente recomendar ajustes proporcionales o regímenes diferenciados en la adopción de estas enmiendas, sin perjuicio de las excepciones sectoriales ya previstas en el ordenamiento jurídico colombiano, particularmente aquellas de carácter prudencial, cuya definición corresponde a las autoridades competentes.

No obstante, el Consejo toma nota de la recomendación relacionada con el fortalecimiento de herramientas pedagógicas y técnicas, las cuales podrán ser consideradas dentro de sus actividades de divulgación y orientación, en coordinación con otros actores del sistema contable.

Fecha de aplicación y preparación para la implementación

El CTCP recuerda que la definición de la fecha de aplicación obligatoria de las normas y enmiendas en Colombia corresponde a lo que se disponga en el respectivo decreto que expidan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo. La fecha de emisión y la fecha efectiva establecidas por el IASB no determinan, por sí mismas, su aplicación obligatoria en el país, sin perjuicio de la posibilidad de adopción anticipada cuando así se establezca normativamente.

38. Comentarios recibidos de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA: (destacados fuera del texto original)

A la pregunta 1.

"

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 1
NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros	<u>Las entidades no ven implicaciones que resultarían ineficaces o inapropiados</u> , por el contrario, la nueva segmentación permite a las partes interesadas tener una visión global del rendimiento de las actividades del core del Negocio y actividades complementarias.
NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar	<u>Se considera que las disposiciones incluidas son eficaces y apropiadas en la preparación de la información financiera de las entidades</u> , pues simplifica una carga innecesaria para las entidades que no tienen obligación pública de rendir cuentas.
Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7)	Estas enmiendas están destinadas a mejorar la clasificación y medición de instrumentos financieros. Sin embargo, el Decreto 2420 de 2015 ya contiene salvedades sobre la aplicación de la NIC 39 y la NIIF 9 para el tratamiento de cartera de crédito y el deterioro de las inversiones . Si las nuevas modificaciones chocan con estas salvedades o con la forma en que la SFC exige el cálculo de provisiones o la valoración de instrumentos, podrían resultar ineficaces en la práctica. Se sugiere hacer la revisión integral para el manejo de las excepciones. [c]

"

A la pregunta 2.

"

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 2
NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros	<u>No se considera que las disposiciones incluidas en la norma requieran de alguna excepción</u> , dado que las modificaciones pretenden aclarar requerimientos que contribuyen a la uniformidad en la segmentación y presentación de los ingresos y gastos.
NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar	<u>No se considera que las disposiciones incluidas en la norma requieran de alguna excepción</u> . La norma en su concepción actual posee la flexibilidad y el rigor técnico necesario para su aplicación sin la necesidad de restricciones adicionales.

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 2
Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7)	<u>No se considera necesaria ninguna excepción a las modificaciones propuestas, para las entidades que aplican de NIIF plenas en sus estados financieros.</u>

”

A la pregunta 3.

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 3
NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros	<u>La norma y su contenido no entraría en conflicto con alguna disposición legal colombiana.</u>
NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar	<u>Se considera que la norma y su contenido no entraría en conflicto con alguna disposición legal colombiana.</u>
Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7)	Conflictos con la SFC: El Decreto 2420 ya otorga a la SFC la facultad de definir normas especiales para el tratamiento de la cartera de crédito y su deterioro. Las modificaciones a las NIIF 9 y 7 podrían entrar en conflicto con estas normas especiales de la SFC, especialmente si alteran los criterios para la clasificación y medición de los instrumentos financieros. Por ejemplo, las nuevas reglas para el reconocimiento de pérdidas crediticias esperadas podrían no ser compatibles con la metodología de provisiones prudenciales establecida por la SFC. [c]

”

A la pregunta 4.

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 4
NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros	Las entidades coinciden en la importancia de permitir la aplicación anticipada de la NIIF 18, proponiendo que su implementación se realice a partir de una fecha posterior a su entrada en vigor a nivel internacional, otorgando un período de al menos dos años , como se ha practicado tradicionalmente en Colombia. Esto permitirá a los preparadores de información financiera organizar adecuadamente sus proyectos de adopción y evitar conflictos con otras normas. Asimismo, se sugiere emitir el decreto antes de finalizar el año 2025 para garantizar una preparación adecuada. [a]
NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar	Las entidades respaldan la aplicación de esta norma y su contenido a partir de la fecha de publicación del respectivo decreto y que se permita la aplicación anticipada . En este sentido, se sugiere emitir el decreto antes de que finalice el año 2025 para que las entidades organicen sus proyectos de adopción de la norma con tiempo suficiente, dado el impacto significativo del cambio. [b]
Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7)	Las entidades están de acuerdo con la aplicación de esta norma y su contenido a partir de la

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 4
	<p>fecha de publicación del respectivo decreto y que se permita la aplicación anticipada. En este sentido, se sugiere emitir el decreto antes de que finalice el año 2025 para que las entidades organicen sus proyectos de adopción de la norma con tiempo suficiente, dado el impacto significativo del cambio. Adicionalmente, se considera que es fundamental en primera instancia la alineación de la aplicación completa de la NIIF 9 en los estados financieros separados de las entidades vigiladas por la SFC. [c]</p>

”.

Otras consideraciones:

Estas modificaciones y nuevas normas, algunas publicadas hace más de un año, responden a las necesidades planteadas por las partes interesadas y buscan fortalecer la calidad, comparabilidad y utilidad de la información financiera. Su implementación permitirá reflejar el desempeño financiero de manera más precisa y transparente, facilitando la toma de decisiones informadas y fundamentadas.

En línea con lo anterior, la incorporación de la NIIF 18, la NIIF 19 y las modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7 al Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 resultaría pertinente, pues su adopción contribuiría a alinear el marco contable nacional con los estándares internacionales. Esta actualización mejoraría la coherencia y confiabilidad de la información reportada, reforzando la confianza de los usuarios y asegurando que los estados financieros sean más claros y representativos para todos los interesados.

39. Comentarios por parte del CTCP:

Respecto de las observaciones formuladas por la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA, resaltadas en negrilla (resaltado propio), este Consejo manifiesta lo siguiente:

a. NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros
 El CTCP toma nota del respaldo expresado por ASOBANCARIA frente a la incorporación de la NIIF 18 al marco técnico normativo colombiano, así como de la conveniencia de contar con un período adecuado de preparación para su implementación. Al respecto, se precisa que la determinación de la fecha de aplicación obligatoria en Colombia corresponde a la vigencia que se establezca en el decreto que expidan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, sin que la fecha efectiva definida por el IASB implique, por sí misma, obligatoriedad en el ámbito nacional.

b. NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas
 El CTCP coincide con ASOBANCARIA en que la NIIF 19 constituye un mecanismo de simplificación normativa técnicamente adecuado, cuyo carácter opcional y alcance se encuentran claramente definidos por el IASB. En consecuencia, siempre que se considere su convergencia en Colombia, este Consejo considera que la norma debería incorporarse conforme a su diseño original, sin imponer excepciones técnicas, restricciones o condiciones adicionales distintas a las

previstas en el estándar internacional, sin perjuicio de las disposiciones regulatorias que puedan adoptar las autoridades competentes en el ámbito de sus funciones.

c. *Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7 – Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros*

En relación con las observaciones asociadas a eventuales conflictos con las normas especiales expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el CTCP precisa que las excepciones y tratamientos prudenciales aplicables al sector financiero obedecen a disposiciones regulatorias sectoriales y no afectan la validez técnica ni la pertinencia de las modificaciones emitidas por el IASB. En este sentido, las enmiendas a las NIIF 9 y NIIF 7 se incorporan de manera general al marco técnico normativo del Grupo 1, sin perjuicio de las particularidades regulatorias que, en ejercicio de sus competencias legales, definen las autoridades de supervisión.

Consideraciones finales

El CTCP reitera que su función se circunscribe a la evaluación y recomendación técnica de las normas de información financiera, conforme a lo dispuesto en la Ley 1314 de 2009. Los análisis relacionados con impactos prudenciales, esquemas de provisiones, metodologías de supervisión o requerimientos adicionales de información corresponden al ámbito de competencia de las autoridades regulatorias y de supervisión sectorial, y no condicionan la recomendación técnica de adopción de las normas y enmiendas emitidas por el IASB.

40. **Comentarios recibidos de Rubén Darío Marrufo García – profesional contable:**

De manera general respecto a la NIIF 18. "La clasificación de ingresos y gastos en cinco categorías y los subtotales obligatorios representan una carga significativa para entidades medianas sin sistemas contables avanzados, Riesgo de que los costos de implementación superen los beneficios inmediatos en términos de comparabilidad. Las medidas de desempeño definidas por la administración (MPMs) incrementan la exposición a errores si no se implementan mecanismos de control adecuados.

Excepciones y Requerimientos Adicionales Sugeridos: establecer un periodo de transición de 2-3 años para PYMES del Grupo 1.

Posibles Conflictos con la Normatividad Colombiana: divergencias con los formatos oficiales de Supersociedades y SFC.

Recomendaciones Estratégicas: crear un mapa de transición PUC-XBRL-NIIF 18 y diseñar controles para MPMs". [a]

De manera general respecto a la NIIF 19. "Aunque la norma simplifica revelaciones, su utilidad en Colombia es limitada, ya que subsidiarias sin obligación pública deben presentar información detallada a la Supersociedades, la DIAN y, en algunos casos, la Superfinanciera, Existe el riesgo de duplicidad en la preparación de reportes.

Excepciones y Requerimientos Adicionales Sugeridos: exigir revelaciones mínimas adicionales de partes relacionadas.

Posibles Conflictos con la Normatividad Colombiana: reducción de revelaciones podría entrar en conflicto con el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995.

Recomendaciones Estratégicas: definir criterios de top-up disclosures". [b]

De manera general respecto a las modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7. "El reconocimiento de PPAs (Power Purchase Agreements) y derivados vinculados a commodities es técnicamente complejo. La evaluación de cláusulas ESG-linked para pruebas SPPI exige capacidades de modelación y valoración avanzadas. La modificación sobre pagos electrónicos y baja en cuentas demandará ajustes significativos en procesos de tesorería.

Excepciones y Requerimientos Adicionales Sugeridos: incluir guías locales sobre PPAs y derivados de energía.

Posibles Conflictos con la Normatividad Colombiana: incompatibilidades con la regulación prudencial de la SFC.

Recomendaciones Estratégicas: emitir lineamientos CTCP/SFC sobre contratos de energía y pagos electrónicos, además de capacitar en valoración de instrumentos ESG". [c]

En general, "Fecha de Aplicación y Adopción Anticipada: Se considera apropiado que la entrada en vigor en Colombia coincida con la expedición del decreto de adopción. Se recomienda permitir adopción anticipada voluntaria y exigir un periodo de transición mínimo de 12 meses. Además, implementar un 'parallel run' en 2026 y aplicación obligatoria plena a partir de 2027".

41. Comentarios por parte del CTCP:

Respecto de las observaciones formuladas por el profesional contable Rubén Darío Marrufo García, este Consejo manifiesta lo siguiente:

NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros:
El CTCP toma nota de las consideraciones relacionadas con la complejidad operativa derivada de la clasificación de ingresos y gastos, el uso de medidas de desempeño definidas por la administración (MPMs) y los ajustes requeridos en sistemas de información. No obstante, precisa que la NIIF 18 fue diseñada por el IASB con el propósito de mejorar la comparabilidad, transparencia y utilidad de la información financiera, manteniendo un enfoque basado en principios.

En consecuencia, el CTCP no considera procedente proponer excepciones técnicas, periodos de aplicación diferenciados ni regímenes especiales por tamaño o capacidad operativa, sin perjuicio de que, en el proceso de implementación, se desarrolle actividades de socialización y orientación técnica que faciliten la adecuada comprensión y aplicación del estándar.

Así mismo, las eventuales divergencias entre los requerimientos de presentación bajo NIIF 18 y los formatos de reporte exigidos por autoridades de supervisión corresponden al ámbito de coordinación regulatoria y no afectan la recomendación técnica de adopción de la norma.

NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar:

El CTCP toma nota de las observaciones relacionadas con la utilidad práctica de la NIIF 19 en el contexto colombiano y con la posible coexistencia de requerimientos de información provenientes de distintas autoridades. No obstante, reitera que la NIIF 19 establece, por diseño, un régimen opcional de aplicación limitado exclusivamente a la reducción de revelaciones, sin modificar los criterios de reconocimiento y medición de las NIIF plenas.

En consecuencia, este Consejo no considera procedente introducir requerimientos adicionales de revelación ni mecanismos de "top-up disclosures" desde el marco técnico normativo, sin perjuicio de que las autoridades de supervisión y control, en ejercicio de sus competencias legales, puedan requerir información adicional para fines específicos.

Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7:

El CTCP reconoce que las modificaciones introducidas por el IASB implican desafíos técnicos relevantes, particularmente en lo relacionado con contratos de energía, instrumentos con cláusulas contingentes y aspectos asociados a pagos electrónicos. Sin embargo, precisa que estas enmiendas responden a la necesidad de mejorar la calidad y transparencia de la información financiera en mercados cada vez más complejos.

En este sentido, el CTCP no considera procedente proponer excepciones técnicas ni tratamientos diferenciados desde el marco general, reiterando que las eventuales particularidades sectoriales o prudenciales continúan siendo reguladas por las autoridades competentes, sin afectar la incorporación general de las modificaciones al marco técnico normativo del Grupo 1.

Fecha de aplicación y adopción anticipada:

El CTCP aclara que, en el contexto colombiano, la fecha de aplicación obligatoria de las normas y enmiendas internacionales corresponde a la vigencia que se establezca en el decreto que expidan el Presidente de la República y los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo. La fecha de emisión y la fecha efectiva definidas por el IASB no determinan, por sí mismas, su aplicación obligatoria en Colombia.

En todo caso, la posibilidad de adopción anticipada y los esquemas de transición que eventualmente se consideren hacen parte de las decisiones regulatorias que adopten los Ministerios, con base en la recomendación técnica emitida por el CTCP y en atención al debido proceso previsto en la Ley 1314 de 2009.

42. **Comentarios recibidos de Omar Alberto Benítez Aníbal – profesional contable: (destacados fuera del texto original)**

A la pregunta 1.
"

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 1
<i>NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros</i>	<i>No, ya que considero que IFRS 18 mejora la forma en que se comunica la información en los estados financieros de una entidad, particularmente en el estado de resultados y en sus notas a los estados financieros.</i>
<i>NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar</i>	<i>No, ya que considero de que IFRS 19 tiene beneficios como lo son la reducción del costo de elaboración de estados financieros para los equipos de contabilidad de las Subsidiarias que sean elegibles. Otro beneficio es que los reportes</i>

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 1
	financieros para estas Subsidiarias estarán enfocados en su tipo usuarios.
Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7)	<u>No</u> , ya que considero de que los objetivos del IASB al implementar estas modificaciones fue reducir la diversidad en la práctica, y creo que esto es lo que ocurrirá.

”

A la pregunta 2.

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 2
NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros	<u>No</u>
NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar	<u>No</u>
Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7)	<u>No</u>

”

A la pregunta 3.

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 3
NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros	No, consideramos que <u>esta enmienda no va en contra de ninguna disposición legal colombiana</u> .
NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar	No, consideramos que <u>esta enmienda no va en contra de ninguna disposición legal colombiana</u> .
Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7)	No, consideramos que <u>esta enmienda no va en contra de ninguna disposición legal colombiana</u> .

”

A la pregunta 4.

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 4
NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros	Considero que, la fecha de aplicación en Colombia debería de ser consistente por la definida por el IASB la cual es 1 de enero de 2027 , permitiendo su aplicación anticipada.
NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar	Considero que, la fecha de aplicación en Colombia debería de ser consistente por la definida por el IASB la cual es 1 de enero de 2027 , permitiendo su aplicación anticipada.
Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7)	Considero que, la fecha de aplicación en Colombia debería de ser consistente por la definida por el IASB la cual es 1 de enero de 2026 , permitiendo su aplicación anticipada.

”

43. Comentarios por parte del CTCP:

Respecto de las observaciones formuladas por el profesional contable Omar Alberto Benítez Aníbal, este Consejo manifiesta lo siguiente:

NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros:

El CTCP acoge la valoración positiva expresada sobre los beneficios de la NIIF 18 en términos de mejora en la comunicación de la información financiera, particularmente en el estado de resultados y en las notas a los estados financieros. Esta apreciación es consistente con los objetivos perseguidos por el IASB al emitir la norma y con el análisis técnico realizado por este Consejo, en cuanto a la mayor transparencia, comparabilidad y utilidad de la información para los usuarios.

NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas:

El CTCP coincide con la apreciación según la cual la NIIF 19 presenta, desde una perspectiva conceptual, potenciales beneficios en términos de reducción de costos de preparación y focalización de la información hacia los usuarios relevantes de las subsidiarias que cumplan los criterios de elegibilidad definidos por el IASB. No obstante, este Consejo reitera que la NIIF 19 fue concebida por el IASB como un régimen opcional de aplicación, orientado a la simplificación de requerimientos de revelación, sin modificar los principios de reconocimiento y medición de las NIIF plenas. En tal sentido, el CTCP se limita a reconocer su diseño normativo y alcance técnico, sin que ello implique una recomendación de incorporación al marco técnico normativo colombiano.

Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7:

El CTCP comparte la apreciación de que las modificaciones introducidas por el IASB buscan reducir la diversidad en la práctica y fortalecer la consistencia en la clasificación, medición y revelación de los instrumentos financieros. En consecuencia, estas enmiendas resultan técnicamente pertinentes para su incorporación al marco técnico normativo colombiano del Grupo 1, sin perjuicio de las excepciones sectoriales vigentes previstas en la normativa nacional.

Fecha de aplicación y adopción anticipada:

En relación con las fechas de aplicación sugeridas, el CTCP precisa, de manera consistente con el debido proceso colombiano, que la fecha de aplicación obligatoria de las normas internacionales en Colombia corresponde a la que se establezca en el respectivo decreto que expidan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo. Las fechas de aplicación definidas por el IASB constituyen un referente técnico internacional y no determinan, por sí mismas, la obligatoriedad en el ámbito nacional, sin perjuicio de que el decreto pueda permitir la adopción anticipada cuando así se disponga.

44. Comentarios recibidos de la sociedad del sector empresarial Ecopetrol: (destacados fuera del texto original)

A la pregunta 1.

"

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 1
NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros	Ecopetrol considera que la norma NIIF 18 es eficaz y apropiada para Colombia. <u>No se identifican disposiciones que resulten ineficaces o</u>

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 1
	<i>inapropiadas. Su adopción íntegra mejora la comparabilidad, transparencia y utilidad de los estados financieros. Cualquier modificación local generaría riesgos de doble reporte para emisores internacionales como Ecopetrol, afectando eficiencia operativa y calidad de la información. Además, una adopción plena favorece la homogeneidad normativa entre entidades colombianas.</i>
<i>NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar</i>	<i>Ecopetrol considera que la norma NIIF 19 es eficaz y apropiada para Colombia. Su adopción plena permite simplificar la presentación de estados financieros en subsidiarias sin obligación pública de rendir cuentas, manteniendo la coherencia con el marco internacional emitido por el IASB.</i>
<i>Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7)</i>	<i>Ecopetrol está de acuerdo con la implementación de las modificaciones propuestas. No se identifican disposiciones ineficaces o inapropiadas. Las enmiendas mejoran la clasificación, medición y revelación de instrumentos financieros, aportando mayor claridad sobre riesgos, valor razonable y exposición crediticia. Su impacto técnico es manejable y su adopción contribuye a la mejora continua del marco contable colombiano.</i>

”.

A la pregunta 2.

”

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 2
<i>NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros</i>	<i>Ecopetrol no considera necesario introducir excepciones o modificaciones a la norma NIIF 18. La adopción plena permite mantener la alineación con estándares internacionales, especialmente relevante para grupos empresariales con operaciones globales.</i>
<i>NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar</i>	<i>Ecopetrol no considera necesario introducir excepciones o modificaciones a la norma NIIF 19. La adopción íntegra garantiza alineación normativa y facilita la implementación técnica sin generar conflictos operativos.</i>
<i>Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7)</i>	<i>Ecopetrol no considera necesario introducir modificaciones. Las enmiendas propuestas son técnicamente sólidas y alineadas con las mejores prácticas internacionales.</i>

”.

A la pregunta 3.

”

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 3
<i>NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros</i>	<i>Ecopetrol no identifica conflictos entre las disposiciones contenidas en la NIIF 18 y la normativa legal colombiana vigente.</i>
<i>NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar</i>	<i>Ecopetrol no identifica conflictos entre las disposiciones contenidas en la NIIF 19 y la normativa legal colombiana vigente.</i>

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 3
Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7) ".	Ecopetrol <u>no identifica conflictos entre las disposiciones</u> contenidas en las enmiendas a NIIF 9 y NIIF 7 y la normativa legal colombiana vigente.

A la pregunta 4.

"

Norma / Enmienda	Respuesta a la pregunta No. 4
NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros	Sí. Ecopetrol <u>respalda la fecha de entrada en vigor establecida por el IASB: 1 de enero de 2027, con posibilidad de aplicación anticipada</u> . Esta fecha permite una implementación ordenada, incluyendo ajustes en sistemas, capacitación y coordinación con auditores.
NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar	Sí. Ecopetrol <u>respalda la fecha de entrada en vigor establecida por el IASB para la NIIF 19: 1 de enero de 2027, con posibilidad de aplicación anticipada</u> . Esta fecha permite una implementación ordenada y coherente con los calendarios internacionales.
Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7)	Sí. Ecopetrol <u>está de acuerdo con la fecha de entrada en vigor propuesta (1 de enero de 2026)</u> . El impacto técnico es manejable y su adopción contribuye a la mejora continua del marco contable.

"

45. Comentarios por parte del CTCP:

Respecto de las observaciones formuladas por la sociedad del sector empresarial Ecopetrol, este Consejo manifiesta lo siguiente:

NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros

El CTCP coincide con la apreciación según la cual la NIIF 18 fortalece la comparabilidad, transparencia y utilidad de la información financiera, particularmente para entidades con presencia internacional y obligaciones de reporte ante múltiples jurisdicciones. En este sentido, el Consejo reitera que su recomendación técnica se orienta a la incorporación de la norma conforme a su diseño original, evitando adaptaciones locales que puedan generar asimetrías normativas, riesgos de doble reporte o afectaciones a la consistencia del marco técnico normativo del Grupo 1.

NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas

El CTCP toma nota de la valoración positiva realizada por Ecopetrol respecto de los beneficios operativos de la NIIF 19 para subsidiarias elegibles. No obstante, y en concordancia con lo señalado en respuestas anteriores, este Consejo precisa que, si bien la NIIF 19 constituye un régimen opcional de simplificación normativa diseñado por el IASB, los comentarios recibidos se consideran insumos relevantes para el análisis técnico, sin que ello implique una recomendación de convergencia inmediata a dicha norma.

Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7 – Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros

El CTCP coincide en que las modificaciones propuestas fortalecen la calidad de la información financiera relacionada con instrumentos financieros, mejorando la clasificación, medición y revelación de riesgos y exposiciones relevantes. En tal sentido, este Consejo mantiene su recomendación técnica de incorporación de las enmiendas al marco normativo del Grupo 1, sin perjuicio de las excepciones sectoriales existentes en la normativa colombiana, particularmente aquellas derivadas de disposiciones prudenciales.

Fecha de aplicación y aplicación anticipada

El CTCP toma nota del respaldo expresado por Ecopetrol frente a las fechas de entrada en vigor definidas por el IASB y la posibilidad de aplicación anticipada. Al respecto, este Consejo reitera que, en el contexto colombiano, la fecha de aplicación obligatoria de las normas y enmiendas internacionales será la que se establezca en el respectivo decreto que expidan el Presidente de la República y los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, sin que las fechas internacionales resulten, por sí mismas, vinculantes para su aplicación local.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

Con fundamento en el análisis técnico efectuado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en desarrollo de sus funciones de normalización previstas en la Ley 1314 de 2009, con el apoyo de los Comités Técnicos Ad Honorem conformados para el efecto, y teniendo en cuenta la retroalimentación recibida durante el proceso de discusión pública respecto de las normas NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros, NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a Revelar, y de las Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7), el CTCP recomienda la expedición de un decreto que modifique el Anexo del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, aplicable a las entidades pertenecientes al Grupo 1, con base en las siguientes conclusiones:

1. NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros

El CTCP recomienda la incorporación de la NIIF 18 al marco técnico normativo colombiano aplicable a las entidades del Grupo 1, en atención a su contribución al fortalecimiento de la comparabilidad, transparencia y utilidad de la información financiera, particularmente en lo relacionado con la estructura del estado de resultados y con la mejora en la calidad y consistencia de las revelaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando los retos operativos, tecnológicos y de preparación manifestados por diversas partes interesadas, incluidas autoridades de supervisión, gremios y preparadores de información, y en coherencia con el principio de gradualidad que ha orientado procesos anteriores de convergencia normativa en Colombia, el CTCP recomienda que su aplicación obligatoria se establezca a partir del 1 de enero de 2028, permitiéndose su aplicación voluntaria, anticipada e integral a partir del 1º de enero de 2027.

Esta recomendación busca garantizar una implementación ordenada, que permita a las entidades adecuar sus sistemas de información, fortalecer capacidades técnicas y asegurar la consistencia y comparabilidad de la información financiera en un término razonable.

2. NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a revelar

En relación con la NIIF 19, el CTCP considera que, si bien el estándar constituye un mecanismo de simplificación normativa diseñado por el IASB, concurren actualmente elementos que desaconsejan su incorporación inmediata al marco técnico normativo colombiano.

En particular, el CTCP tiene en cuenta las siguientes razones, en principio, para no acoger esta norma:

- (i) el carácter opcional del estándar;
- (ii) las preocupaciones expresadas por autoridades de supervisión y otros participantes respecto de una posible reducción en el nivel de revelaciones requeridas para fines de control, supervisión y análisis consolidado; y
- (iii) la necesidad prevista de actualización periódica del estándar, derivada de su estrecha vinculación con las modificaciones que se introduzcan en otras NIIF, circunstancias que podrían implicar retos operativos para su incorporación oportuna en el ordenamiento técnico contable nacional, teniendo en cuenta

las etapas, análisis y tiempos propios del proceso regulatorio requerido para la expedición de los decretos de convergencia en Colombia.

En consecuencia, el CTCP no recomienda, por el momento, la incorporación de la NIIF 19 al marco técnico normativo colombiano. Se propone, en cambio, retomar su análisis durante el año 2026, a la luz de la experiencia internacional, de los desarrollos normativos del IASB y de la evolución del marco regulatorio y de supervisión nacional, de manera consistente con el principio de estabilidad normativa y con el interés público.

3. Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros (Modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7)

El CTCP recomienda la incorporación de las modificaciones a las NIIF 9 y NIIF 7 al marco técnico normativo colombiano aplicable al Grupo 1, en la medida en que dichas enmiendas buscan reducir la diversidad en la práctica, fortalecer la calidad de la información financiera sobre instrumentos financieros y mejorar la utilidad de las revelaciones para los usuarios de los estados financieros.

Atendiendo a su alcance técnico y a la complejidad relativa de su implementación, así como a la necesidad de articulación con regulaciones sectoriales especiales, el CTCP recomienda que su aplicación obligatoria inicie a partir del 1 de enero de 2027, permitiéndose su aplicación voluntaria, anticipada e integral.

Para este último efecto, se sugiere que la vigencia del decreto correspondiente se establezca de manera que habilite expresamente la adopción por convergencia anticipada, en línea con lo señalado en el Concepto No. 2292 de 2017 del Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil), sin perjuicio del cumplimiento del debido proceso previsto en la Ley 1314 de 2009.

Aprobado por:

JIMMY JAY BOLAÑO TARRA – Presidente
JAIRO ENRIQUE CERVERA RODRÍGUEZ – Ponente
SANDRA CONSUELO MUÑOZ MORENO
JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ HERRERA

Fecha: 26 de diciembre de 2025

Recomendaciones aprobadas mediante el Acta No. 58 del 16 de diciembre de 2025.

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez / Jairo Enrique Cervera Rodríguez
Consejero Ponente: Jairo Enrique Cervera Rodríguez
Aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá / Jairo Enrique Cervera Rodríguez / Sandra Consuelo Muñoz Moreno / Jorge Hernando Rodríguez Herrera